



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2004 00097 00  
**Demandante** : LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS  
**Demandado** : ROSENDA ROSAS Y NESTOR MAURICIO HURTADO

Se presenta al Despacho memorial por parte del señor, NESTOR MAURICIO HURTADO ROSAS, demandado del epígrafe, quien solicita corregir el oficio 1688 (Cprincipal fl 66), por el cual este estrado dispuso la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre los bienes con FMI 095-107687 y 095-107689, dejándolas a su vez a favor del proceso ejecutivo **2004-0519** que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad.

Como fundamento de su petición señala, en síntesis, que al dejar las medidas cautelares referidas a favor de la ejecución con radicación **2004-0519**, se cometió un error en cuanto el embargo del remanente a favor de dicha ejecución había sido cancelado previamente a la terminación del asunto de la referencia.

En consecuencia, sostiene, al no existir remanente vigente a favor de otra ejecución, peticona se levantan por este estrado todas la medidas cautelares vigente.

Para resolver se considera:

En primer lugar, se tiene que en efecto, el presente proceso se encuentra **terminado** por desistimiento tácito, tal y como se aprecia en auto de **12 de diciembre de 2017** (CPrincipal fl 63-64) y, tal y como lo señala el actor, las medidas cautelares practicadas fueron puestas a disposición del proceso con radicación **2004-0519** que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal

Por otra parte, en lo que respecta al embargo de remanentes a favor del litigio ya referenciado, se tiene que éste fue aceptado con auto de 26 de enero de 2005 (CMedidas fl 63) y posteriormente cancelado a través de oficio 702 de 16 de julio de 2007 (CMedidas fl 104), comunicación en la cual además señalaba que el embargo de remanente deprecado **quedaba a favor de la ejecución con radicación 2004-0491, que se sigue en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.**

No se perderá ocasión para indicar que el remanente también fue pedido para un tercer proceso por oficio 1370 de 29 de noviembre de 2006 por el Juzgado 4 Civil Mpal Sogamoso para el proceso 20006-0427 (f. 100)

Así, tal y como lo señala el señor HURTADO ROSAS, en el auto de terminación de **12 de diciembre de 2017** (CPrincipal fl 63-64) se dispuso por error que se dejarán las cautelas practicadas a favor del proceso **2004-0519**, cuando dicho remanente ya había sido cancelado, siendo lo correcto **disponer tales medidas para la ejecución 2004-0491**, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal.

Ahora bien, **previo** a corregir este defecto con la remisión de los oficios pertinentes a la ORIP de Sogamoso, dada la vetustez de la ejecución de la que persiste el embargo de remanente

(2004) y para evitar posibles traumatismos procesales se dispondrá que **por Secretaría se oficie** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, al proceso con radicación **2004-0491**, para que se sirva informar el estado actual de dicho trámite.

De igual manera se dispone **librar oficio** al Juzgado Cuarto Civil Municipal proceso 2006-0427 para conocer su estado y vigencia, ya que en caso dado puede que el remanente deba ser puesto para esa causa.

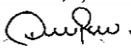
Una vez se reciba la información requerida, entre el proceso al Despacho para continuar con el trámite requerido respecto de las cautelas multicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado Electrónico No. 18, fijado el 5 de mayo de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ffd569b724624b54de2cbca8ef545afbce7aad8d6b84267be706ae81426d7**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00276-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JUAN JOSE CASTILLO LÓPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$ 6'018.560,19 (C-32)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.A.-D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3638ec9aeeb7610bc3f5e2fd6383731443b894fa8ceb29075cc7d8c6b1e3c1**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO POSTERIOR  
**Expediente** : 157594053001-2018-00284-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ  
**Demandado** : CILIA JULIETA CRUZ FARACICA  
LIDA MARINA FARACICA CRUZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$ 1'780.000**

| MES          | AÑO  | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORATORIO |
|--------------|------|---------------------|------|-------------------------|
| JUNIO        | 2022 | 2,55%               | 30   | 45.390,00               |
| JULIO        | 2022 | 2,66%               | 31   | 47.348,00               |
| AGOSTO       | 2022 | 2,78%               | 31   | 49.417,25               |
| SEPTIEMBRE   | 2022 | 2,94%               | 30   | 52.287,50               |
| OCTUBRE      | 2022 | 3,08%               | 31   | 54.757,25               |
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22%               | 30   | 57.360,50               |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46%               | 31   | 61.499,00               |
| ENERO        | 2023 | 3,61%               | 31   | 64.169,00               |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77%               | 28   | 67.150,50               |
| MARZO        | 2023 | 3,86%               | 31   | 68.619,00               |
| ABRIL        | 2023 | 3,92%               | 17   | 69.842,75               |
| <b>TOTAL</b> |      |                     |      | <b>637.840,75</b>       |

|                                                          |                        |
|----------------------------------------------------------|------------------------|
| Intereses moratorios desde 1/06/2022 hasta el 17/04/2023 | \$ 637.840,75          |
| Liquidación aprobada hasta 31/01/2022                    | \$ 4'905.591,67        |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$ 5'543.432,42</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 5'543.432,42**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

A.A.-D.R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23fb6cbcd27938761e1e5c19b482473cb193015a38233e57ff27ca3fcc6b04d**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00371-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARMENZA CAMARGO CAMARGO  
OMAR GOMEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$300.000**

| MES        | AÑO  | T.MENSUAL<br>MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS<br>MORATORIO |
|------------|------|------------------------|------|----------------------------|
| JUNIO      | 2022 | 2,55%                  | 30   | 7.650,00                   |
| JULIO      | 2022 | 2,66%                  | 31   | 7.980,00                   |
| AGOSTO     | 2022 | 2,78%                  | 31   | 8.328,75                   |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94%                  | 30   | 8.812,50                   |
| OCTUBRE    | 2022 | 3,08%                  | 31   | 9.228,75                   |
| NOVIEMBRE  | 2022 | 3,22%                  | 30   | 9.667,50                   |
| DICIEMBRE  | 2022 | 3,46%                  | 31   | 10.365,00                  |
| ENERO      | 2023 | 3,61%                  | 31   | 10.815,00                  |
| FEBRERO    | 2023 | 3,77%                  | 28   | 11.317,50                  |
| MARZO      | 2023 | 3,86%                  | 31   | 11.565,00                  |
| ABRIL      | 2023 | 3,92%                  | 30   | 11.771,25                  |

|                                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|
| Intereses moratorios desde 01/06/2022 hasta el 30/04/2023 | \$107.501,25        |
| Ultima Liquidación aprobada hasta 31/05/2022              | \$830.105,13        |
| <b>TOTAL</b>                                              | <b>\$937.606,38</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

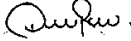
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$937.606,38**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51cc37371cde472b129d6ec170f07608674688a59ed28c3b3d61d16468bc40**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00473-00  
**Ejecutante** : JULIA ESTER PEREZ VALBUENA  
**Demandado** : PABLO EMILIO PEREZ VALBUENA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$ 958.219,96 (consecutivo 03)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.A.-D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e18d5ed378cfd3ec64a291f178a468718c85f86262fccd8f4c7b89725cb204**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** :157594053001-2018-00498-00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLOS CARDOZO GAVIDIA Y LEOPOLDO CARDOZO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

Agregar al trámite la respuesta al Oficio N° 0900, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso donde con nota devolutiva informa (C-19):

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).  
SE ENCUENTRA REGISTRADO OTRO EMBARGO PROCESO NUMERO 2022-00-093 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (USUFRUCTO) (LEY 1579 DE 2012)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodríguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cff89face3e7df94dff43dd63a59f4b536c07398f66575c74eefb15ba410085

Documento generado en 04/05/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00614-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EMERSON JAVIER SÁNCHEZ MOGOLLÓN

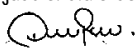
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado demandante sobre el bien inmueble de o identificado con la matrícula inmobiliaria N° 095-137256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un total de \$103´611.000.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [12 2018-00614 Aporta CertificadoCatastral.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.A.-d.r.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd60a51721481b61fe59a5cf9178092ab1c3de03ce781e8f7dc9600f3b689b**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Expediente : 157594053001-2018-00691-00  
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ  
Demandado : LUIS EDUARDO DIAZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 240.000

| MES        | AÑO  | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORATORIO |
|------------|------|---------------------|------|-------------------------|
| JULIO      | 2021 | 2,15%               | 31   | 5.154,00                |
| AGOSTO     | 2021 | 2,16%               | 31   | 5.172,00                |
| SEPTIEMBRE | 2021 | 2,15%               | 30   | 5.157,00                |
| OCTUBRE    | 2021 | 2,14%               | 31   | 5.124,00                |
| NOVIEMBRE  | 2021 | 2,16%               | 30   | 5.181,00                |
| DICIEMBRE  | 2021 | 2,18%               | 31   | 5.238,00                |
| ENERO      | 2022 | 2,21%               | 31   | 5.298,00                |
| FEBRERO    | 2022 | 2,29%               | 28   | 5.490,00                |
| MARZO      | 2022 | 2,31%               | 31   | 5.541,00                |
| ABRIL      | 2022 | 2,38%               | 30   | 5.715,00                |
| MAYO       | 2022 | 2,46%               | 31   | 5.913,00                |
| JUNIO      | 2022 | 2,55%               | 30   | 6.120,00                |
| JULIO      | 2022 | 2,66%               | 31   | 6.384,00                |
| AGOSTO     | 2022 | 2,78%               | 31   | 6.663,00                |
| SEPTIEMBE  | 2022 | 2,94%               | 30   | 7.050,00                |
| OCTUBRE    | 2022 | 3,08%               | 31   | 7.383,00                |
| NOVIEMBRE  | 2022 | 3,22%               | 30   | 7.734,00                |
| DICIEMBRE  | 2022 | 3,46%               | 31   | 8.292,00                |
| ENERO      | 2023 | 3,61%               | 31   | 8.652,00                |
| FEBRERO    | 2023 | 3,77%               | 28   | 9.054,00                |
| MARZO      | 2023 | 3,86%               | 31   | 9.252,00                |
| ABRIL      | 2023 | 3,92%               | 20   | 9.417,00                |
| TOTAL      |      |                     |      | 144.984,00              |

|                                                          |                |
|----------------------------------------------------------|----------------|
| Intereses moratorios desde 1/07/2021 hasta el 20/04/2023 | \$ 144.984,00  |
| Liquidación aprobada hasta 31/01/2022                    | \$ 655.559,21. |
| TOTAL                                                    | \$ 800.543,21  |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 800.543,21.**
2. Se niega la solicitud de medida cautelar de fecha 20 de abril de 2023 (C-19); como quiera que ya fue decretada y cuenta con nota devolutiva de la ORIP Sogamoso, la cual fue puesta en conocimiento de la apoderada mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

A.A-D.R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25381e96dbab9fd9d7e849d3d4cb131e2ba0b7d3810a1af903697831d6ef48d1**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01050-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : YEMIN RIAÑO ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$ 2.320.000**

| MES          | AÑO  | T.MENSUAL<br>MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS<br>MORATORIO |
|--------------|------|------------------------|------|----------------------------|
| FEBRERO      | 2022 | 2,29%                  | 28   | 53.070,00                  |
| MARZO        | 2022 | 2,31%                  | 31   | 53.563,00                  |
| ABRIL        | 2022 | 2,38%                  | 30   | 55.245,00                  |
| MAYO         | 2022 | 2,46%                  | 31   | 57.159,00                  |
| JUNIO        | 2022 | 2,55%                  | 30   | 59.160,00                  |
| JULIO        | 2022 | 2,66%                  | 31   | 61.712,00                  |
| AGOSTO       | 2022 | 2,78%                  | 31   | 64.409,00                  |
| SEPTIEMBRE   | 2022 | 2,94%                  | 30   | 68.150,00                  |
| OCTUBRE      | 2022 | 3,08%                  | 31   | 71.369,00                  |
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22%                  | 30   | 74.762,00                  |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46%                  | 31   | 80.156,00                  |
| ENERO        | 2023 | 3,61%                  | 31   | 83.636,00                  |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77%                  | 28   | 87.522,00                  |
| MARZO        | 2023 | 3,86%                  | 31   | 89.436,00                  |
| ABRIL        | 2023 | 3,92%                  | 30   | 91.031,00                  |
| <b>TOTAL</b> |      |                        |      | <b>1'050.380,00</b>        |

|                                                          |                        |
|----------------------------------------------------------|------------------------|
| Ultima liquidación a 30/01/2022                          | \$6'396.266,61         |
| Intereses moratorios desde 1/02/2022 hasta el 30/04/2023 | \$ 1'050.380,00        |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$ 7'446.646,61</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 7'446.646,61**.
2. Frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-111577 (C-23); se conmina a la apoderada a que en primer lugar, tramite lo dispuesto en el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de marzo de 2022 (C-12).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

A.A.- d,r,

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030387884a03101a527cf0ce4e14afd165e01c44b2d2d251b3605f5a3fa41843**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01051-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$ 660.000**

| MES          | AÑO  | T.MENSUAL<br>MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS<br>MORATORIO |
|--------------|------|------------------------|------|----------------------------|
| FEBRERO      | 2022 | 2,29%                  | 28   | 15.097,50                  |
| MARZO        | 2022 | 2,31%                  | 31   | 15.237,75                  |
| ABRIL        | 2022 | 2,38%                  | 30   | 15.716,25                  |
| MAYO         | 2022 | 2,46%                  | 31   | 16.260,75                  |
| JUNIO        | 2022 | 2,55%                  | 30   | 16.830,00                  |
| JULIO        | 2022 | 2,66%                  | 31   | 17.556,00                  |
| AGOSTO       | 2022 | 2,78%                  | 31   | 18.323,25                  |
| SEPTIEMBRE   | 2022 | 2,94%                  | 30   | 19.387,50                  |
| OCTUBRE      | 2022 | 3,08%                  | 31   | 20.303,25                  |
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22%                  | 30   | 21.268,50                  |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46%                  | 31   | 22.803,00                  |
| ENERO        | 2023 | 3,61%                  | 31   | 23.793,00                  |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77%                  | 28   | 24.898,50                  |
| MARZO        | 2023 | 3,86%                  | 31   | 25.443,00                  |
| ABRIL        | 2023 | 3,92%                  | 30   | 25.896,75                  |
| <b>TOTAL</b> |      |                        |      | <b>298.815,00</b>          |

|                                                          |                        |
|----------------------------------------------------------|------------------------|
| Intereses moratorios desde 1/02/2022 hasta el 30/04/2023 | \$298.815,00           |
| Ultima Liquidación aprobada hasta 31/01/2022             | \$ 1`823.384.78        |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$ 2'122.199,78</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 2'122.199,78**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.A.-d,r,

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5558da7277586589935e7400fcd7f8e146329ec17c8f4e55cea63fe5d5e575**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01053-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL: \$ 900.000**

| MES          | AÑO  | T.MENSUAL<br>MORATORIO | DÍAS | VALOR INTERÉS<br>MORATORIO |
|--------------|------|------------------------|------|----------------------------|
| FEBRERO      | 2022 | 2,29%                  | 28   | 20.587,50                  |
| MARZO        | 2022 | 2,31%                  | 31   | 20.778,75                  |
| ABRIL        | 2022 | 2,38%                  | 30   | 21.431,25                  |
| MAYO         | 2022 | 2,46%                  | 31   | 22.173,75                  |
| JUNIO        | 2022 | 2,55%                  | 30   | 22.950,00                  |
| JULIO        | 2022 | 2,66%                  | 31   | 23.940,00                  |
| AGOSTO       | 2022 | 2,78%                  | 31   | 24.986,25                  |
| SEPTIEMBRE   | 2022 | 2,94%                  | 30   | 26.437,50                  |
| OCTUBRE      | 2022 | 3,08%                  | 31   | 27.686,25                  |
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22%                  | 30   | 29.002,50                  |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46%                  | 31   | 31.095,00                  |
| ENERO        | 2023 | 3,61%                  | 31   | 32.445,00                  |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77%                  | 28   | 33.952,50                  |
| MARZO        | 2023 | 3,86%                  | 31   | 34.695,00                  |
| ABRIL        | 2023 | 3,92%                  | 30   | 35.313,75                  |
| <b>TOTAL</b> |      |                        |      | <b>407.475,00</b>          |

|                                                          |                       |
|----------------------------------------------------------|-----------------------|
| Intereses moratorios desde 1/02/2022 hasta el 30/04/2023 | \$407.475,00          |
| Ultima Liquidación aprobada hasta 31/01/2022             | \$3'122.108,19        |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$3'529.583,19</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 3'529.583,19**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

A.A.-d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6894b62dbc506c941238e6b12366c494c0f26055fbbcb5b8c30e2689159ff**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01054-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ  
**Demandado** : MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$ 820.000**

| MES        | AÑO  | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORATORIO |
|------------|------|---------------------|------|-------------------------|
| FEBRERO    | 2022 | 2,29%               | 28   | 18.757,50               |
| MARZO      | 2022 | 2,31%               | 31   | 18.931,75               |
| ABRIL      | 2022 | 2,38%               | 30   | 19.526,25               |
| MAYO       | 2022 | 2,46%               | 31   | 20.202,75               |
| JUNIO      | 2022 | 2,55%               | 30   | 20.910,00               |
| JULIO      | 2022 | 2,66%               | 31   | 21.812,00               |
| AGOSTO     | 2022 | 2,78%               | 31   | 22.765,25               |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94%               | 30   | 24.087,50               |
| OCTUBRE    | 2022 | 3,08%               | 31   | 25.225,25               |
| NOVIEMBRE  | 2022 | 3,22%               | 30   | 26.424,50               |
| DICIEMBRE  | 2022 | 3,46%               | 31   | 28.331,00               |
| ENERO      | 2023 | 3,61%               | 31   | 29.561,00               |
| FEBRERO    | 2023 | 3,77%               | 28   | 30.934,50               |
| MARZO      | 2023 | 3,86%               | 31   | 31.611,00               |
| ABRIL      | 2023 | 3,92%               | 30   | 32.174,75               |
| TOTAL      |      |                     |      | 371.255,00              |

|                                                          |                 |
|----------------------------------------------------------|-----------------|
| Intereses moratorios desde 1/02/2022 hasta el 30/04/2023 | \$371.255,00    |
| Ultima Liquidación aprobada hasta 31/01/2022             | \$ 2`373.996,11 |
| TOTAL                                                    | \$ 2`745.251,11 |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 2`745.251,11**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.A.-d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300195e6248e6130401a41c0b62eaebee429b770de601ffa50e8c4d8eaa51d7a**  
Documento generado en 04/05/2023 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01068-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : MARIO NEL PRECIADO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL No 1: \$ 1'070.000**

| MES          | AÑO  | T.MENSUAL<br>MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS<br>MORATORIO |
|--------------|------|------------------------|------|----------------------------|
| ABRIL        | 2022 | 2,38%                  | 30   | 25.479,38                  |
| MAYO         | 2022 | 2,46%                  | 31   | 26.362,13                  |
| JUNIO        | 2022 | 2,55%                  | 30   | 27.285,00                  |
| JULIO        | 2022 | 2,66%                  | 31   | 28.462,00                  |
| AGOSTO       | 2022 | 2,78%                  | 31   | 29.705,88                  |
| SEPTIEMBRE   | 2022 | 2,94%                  | 30   | 31.431,25                  |
| OCTUBRE      | 2022 | 3,08%                  | 31   | 32.915,88                  |
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22%                  | 30   | 34.480,75                  |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46%                  | 31   | 36.968,50                  |
| ENERO        | 2023 | 3,61%                  | 31   | 38.573,50                  |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77%                  | 28   | 40.365,75                  |
| MARZO        | 2023 | 3,86%                  | 31   | 41.248,50                  |
| ABRIL        | 2023 | 3,92%                  | 30   | 41.984,13                  |
| <b>TOTAL</b> |      |                        |      | <b>435.262,63</b>          |

|                                                          |                       |
|----------------------------------------------------------|-----------------------|
| Intereses moratorios desde 1/04/2022 hasta el 30/04/2023 | \$ 435.262,63         |
| Liquidación aprobada hasta 31/04/2022                    | \$ 3'179.695,27       |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$ 3'614.957,9</b> |

• **CAPITAL No 2: \$ 370.000**

| MES        | AÑO  | T.MENSUAL<br>MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS<br>MORATORIO |
|------------|------|------------------------|------|----------------------------|
| ABRIL      | 2022 | 2,38%                  | 30   | 8.810,63                   |
| MAYO       | 2022 | 2,46%                  | 31   | 9.115,88                   |
| JUNIO      | 2022 | 2,55%                  | 30   | 9.435,00                   |
| JULIO      | 2022 | 2,66%                  | 31   | 9.842,00                   |
| AGOSTO     | 2022 | 2,78%                  | 31   | 10.272,13                  |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94%                  | 30   | 10.868,75                  |
| OCTUBRE    | 2022 | 3,08%                  | 31   | 11.382,13                  |

|              |      |       |    |                   |
|--------------|------|-------|----|-------------------|
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22% | 30 | 11.923,25         |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46% | 31 | 12.783,50         |
| ENERO        | 2023 | 3,61% | 31 | 13.338,50         |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77% | 28 | 13.958,25         |
| MARZO        | 2023 | 3,86% | 31 | 14.263,50         |
| ABRIL        | 2023 | 3,92% | 30 | 14.517,88         |
| <b>TOTAL</b> |      |       |    | <b>150.511,38</b> |

|                                                          |                        |
|----------------------------------------------------------|------------------------|
| Intereses moratorios desde 1/04/2022 hasta el 30/04/2023 | \$ 150.511,38          |
| Liquidación aprobada hasta 31/04/2022                    | \$ 1'094.348,55        |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$ 1'244.859,93</b> |

• **CAPITAL No 3: \$ 740.000**

| MES          | AÑO  | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORATORIO |
|--------------|------|---------------------|------|-------------------------|
| ABRIL        | 2022 | 2,38%               | 30   | 17.621,25               |
| MAYO         | 2022 | 2,46%               | 31   | 18.231,75               |
| JUNIO        | 2022 | 2,55%               | 30   | 18.870,00               |
| JULIO        | 2022 | 2,66%               | 31   | 19.684,00               |
| AGOSTO       | 2022 | 2,78%               | 31   | 20.544,25               |
| SEPTIEMBRE   | 2022 | 2,94%               | 30   | 21.737,50               |
| OCTUBRE      | 2022 | 3,08%               | 31   | 22.764,25               |
| NOVIEMBRE    | 2022 | 3,22%               | 30   | 23.846,50               |
| DICIEMBRE    | 2022 | 3,46%               | 31   | 25.567,00               |
| ENERO        | 2023 | 3,61%               | 31   | 26.677,00               |
| FEBRERO      | 2023 | 3,77%               | 28   | 27.916,50               |
| MARZO        | 2023 | 3,86%               | 31   | 28.527,00               |
| ABRIL        | 2023 | 3,92%               | 30   | 29.035,75               |
| <b>TOTAL</b> |      |                     |      | <b>301.022,75</b>       |

|                                                          |                        |
|----------------------------------------------------------|------------------------|
| Intereses moratorios desde 1/04/2022 hasta el 30/04/2023 | \$ 301.022,75          |
| Liquidación aprobada hasta 31/04/2022                    | \$ 2'136.354,04        |
| <b>TOTAL</b>                                             | <b>\$ 2'437.376,79</b> |

Resumen:

| Capital No.  | Total                 |
|--------------|-----------------------|
| 1            | \$ 3'614.957,9        |
| 2            | \$ 1'244.859,93       |
| 3            | \$ 2'437.376,79       |
| <b>Total</b> | <b>\$7'297.194,62</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$ 7'297.194,62**, discriminada así:

| Capital No. | Total                 |
|-------------|-----------------------|
| 1           | \$ 3'614.957,9        |
| 2           | \$ 1'244.859,93       |
| 3           | \$ 2'437.376,79       |
| Total       | <b>\$7'297.194,62</b> |

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.A.-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd324c3f2dc838214d18af3f6ee2abb787561c68af69bef24bf4f9f832acb8e1**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01068-00  
**Ejecutante** : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : MARIO NEL PRECIADO

No se accede a la solicitud visible al consecutivo 20 respecto de que se disponga el secuestro del predio con folio 095-13253, debido a que la medida de embargo no fue registrada como se aprecia al consecutivo 16

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d9f0d7a6ed155cdf0c9591f67ba219784c5933fd31708375ed95ecd8997dd7**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00007 00  
**Demandante** : DARIO CASTELLANOS MORENO  
**Demandado** : JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S

Habiéndose señalado con auto de 30 de marzo de 2023 (C-03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la solicitud de ejecución, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de abril de 2023 (C-04),

De su estudio se aprecia que el apoderado del actor determina individualmente los conceptos del crédito debida (y su mora) según su fecha de exigibilidad, excluye el monto perseguido por el rubro de “*interés corriente*” y adosa el respectivo memorial de postulación extrañado.

Es procedente librar mandamiento de pago de la forma solicitada, empero atendiendo que la solicitud de ejecución se muestra extemporánea al término de treinta (30) días del artículo 306 del CGP, la notificación de la orden de apremio deberá efectuarse **personalmente**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ Y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a DARIO CASTELLANOS MORENO las siguientes sumas de dinero, descritas y acordadas en el acta de conciliación suscrita en la presente causa judicial, en audiencia de 10 de febrero de 2021: :
  - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de la cuota del capital acordado en la conciliación judicial de 10 de febrero de 2021, y exigible el 30 de julio de 2021,
  - 1.1.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de la cuota del capital acordado en la conciliación judicial de 10 de febrero de 2021, y exigible el 30 de agosto de 2021,
  - 1.2.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de la cuota del capital acordado en la conciliación judicial de 10 de febrero de 2021, y exigible el 30 de septiembre de 2021,
  - 1.3.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 1.4. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de la cuota del capital acordado en la conciliación judicial de 10 de febrero de 2021, y exigible el 30 de octubre de 2021,
  - 1.4.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 1.5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de la cuota del capital acordado en la conciliación judicial de 10 de febrero de 2021, y exigible el 30 de noviembre de 2021,
  - 1.5.1. Por el interés moratorio sobre el monto anteriormente descrito desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por superar no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese **personalmente** esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, conforme la remisión normativa del inciso 2º del artículo 306 del mismo ordenamiento procesal, advirtiéndole a la parte ejecutada que posee el termino de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.
4. Se reconoce personería jurídica al Dr. IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON con T.P. No. 33.234 del CSJ como apoderado del señor DARIO CASTELLANOS MORENO, para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de subsanación (C-04 fls 07-08)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f1f2b2c2dff2928c782569d8ffd1c1ba79e434f2a625f95fa731350b2a267**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00123-00  
**Demandante** : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO  
**Demandado** : JORGE ENRIQUE PÉREZ GARAVITO Y RICARDO PÉREZ GARAVITO

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (C-17), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del Comisorio 112, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de octubre de 20212 (C-15).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

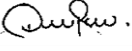
Por lo señalado, este Despacho

**DISPONE.**

1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-902, de propiedad del demandado RICARDO PÉREZ GARAVITO, decretado en el numeral 1° del auto de 27 de octubre de 2022.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c89edcdc1c7eb3e93ebf4140dc15742b8744bbbb5d14f5991d88bc2b996828**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Acción:** SUCESION MENOR CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00128 00  
**Causante:** MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)  
**Demandado:** MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

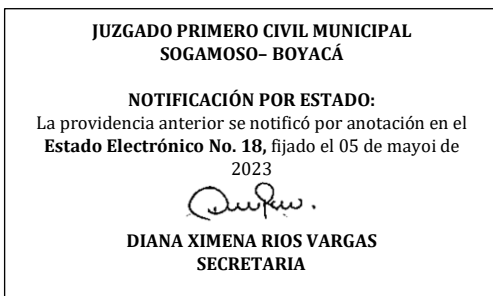
1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 25 de abril de 2023 (C-65), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [65 2021-00128 PARTICIÓN.pdf](#)

2. POR SECRETARÍA **dese inmediato cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 15 de noviembre de 2022 (consec 55)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cd45aa01f86b7fb9f102a3698aa16dc8acf0d78493d3d602e7ec611aaa4511**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2021-00197-00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 09 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 11 del 10 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 22 de julio de 2021 (Cons.06) y 09 de junio de 2022 (Cons.20); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347fe39a5837761de6cf6e4b817f18f3cc4bbbb120d04d0ccd4181c05e0fce**  
Documento generado en 04/05/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00200 00  
**Ejecutante** : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES  
**Demandado** : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

### NUEVO CAPITAL: \$371.451,78

|       |      |       |    |          |
|-------|------|-------|----|----------|
| JUNIO | 2022 | 2,55% | 6  | 1.894,40 |
| JULIO | 2022 | 2,66% | 12 | 3.824,76 |

|                                                     |                     |
|-----------------------------------------------------|---------------------|
| Nuevo capital                                       | \$371.451,78        |
| Liquidación intereses desde 25/06/2022 a 12/07/2022 | \$5.719,16          |
| Menos Abono DJ296896                                | \$493.277,00        |
| <b>Saldo en favor del demandado</b>                 | <b>\$116.106,06</b> |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Como quiera que la liquidación de costas fue aprobada por valor de \$360.000 mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 y existe un saldo en favor del demandado; procede el despacho a cubrir dicho rubro con dicho saldo y con el fraccionamiento del deposito 297223, como se ordenará más adelante.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Disponiendo la entrega de la suma de **\$737.170,94** (se integra por \$377.170.94 por liquidación de crédito y \$360.000 de costas) en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito y costas; y la devolución de los títulos restantes en favor del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de julio de 2022, tiene un saldo en favor del demandado por valor de \$116.106,06, sin tener en cuenta la liquidación de costas.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001202100200 00 adelantado por ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES en contra de PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ, por pago total de la obligación.
3. La anterior determinación queda condicionada a la ejecutoria de lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia.

- 4. Verificado lo anterior y en tanto cobre firmeza esta determinación se ordena pagar con los títulos 296896 y 297223 (previo fraccionamiento) la cantidad de \$737.170,94 a favor de la parte actora por concepto de saldos de crédito y costas
- 5. El saldo del fraccionamiento que deba hacerse al titulo 297223 y los demás depósitos obrante para este proceso se ordenan devolver al demandado PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ, salvo la existencia de orden de embargo de remanente.
- 6. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de junio de 2021 (consecutivo 02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
- 7. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.
- 8. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9affeca732d080eaa011f4310998f72b37b9adcaffb2f1badc93b35ff2ca937  
Documento generado en 04/05/2023 05:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00291-00  
**Demandante** : MESIAS VEGA NIÑO  
**Demandado** : CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO

Se presenta ante el Despacho escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante, la pasiva y su apoderada, radicado el día 25 de abril de 2023, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Memora el Despacho que en audiencia de 11 de abril de los corrientes (C-25), las partes solicitaron la suspensión del presente trámite con miras a verificar el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados en dicha vista pública.

En este sentido, el acuerdo de pago suscrito señalaba una acreencia total de DIEZ MILLONES (\$10.000.000) de pesos, pagaderos en cuotas de UN MILLON (\$1.000.000) mensuales a partir del mes de mayo de 2023 y hasta febrero de 2024.

El memorial presentada solicita la terminación de la presente causa por pago del acuerdo referido pero en un monto de NUEVE MILLONES (\$9.000.000) de pesos, aduciendo que la activa condona el millón del excedente debido.

Dado que el escrito presentado también se presente suscrito por el apoderado actor, y toda vez que éste posee las facultades expresas para conciliar y desistir (C-22 fl 2), este estrado interpretará tal documento como la voluntad de las partes de reanudar la litis de la referencia de su término de suspensión, tener por cumplido el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia de 11 de abril de 2023 con la modificación expresada y finalizar la presente ejecución.

En este sentido, y tal como se anunciará en el numeral 2º del auto dictado en la vista pública multicitada (C-25), se terminará el asunto del epígrafe por conciliación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y, al mediar el pago total de la obligación, se ordenará el desglose del título base de ejecución a favor de la pasiva.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

### **RESUELVE:**

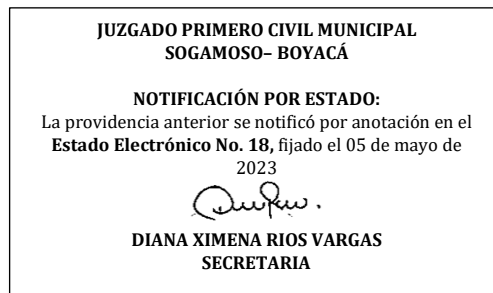
1. Reanudar el presente proceso a partir del día siguiente al de la solicitud de terminación presentada, a saber, el **26 de abril de los corrientes**.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real mínima cuantía No. 157594053001-2021-00291-00 adelantado por **MESIAS VEGA NIÑO**, en contra de **CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO**, por conciliación.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 14 de octubre de 2021 (C-02) respecto del vehículo de placas XGD 637, CARROCERÍA 7, LINEA ATEGO 1725, CHASIS No. 9BM9580768B560685, COLOR VERDE,

MODELO 2008, MOTOR 906985U0748979, matriculado en el Instituto de Transito y Transportes de Sogamoso. Salvo que exista persecución del remanente, verifíquese por Secretaría. **Ofíciase.**

4. Ordenar el desglose del título valor base de ejecución, letra de cambio exigible el 07 de noviembre de 2018, a favor del demandado al verificarse el pago total de la obligación contenida en dicho instrumento cambiario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb077ffc89c5995a628fae6f7746f9ddd7af440a497657c3952f0bbe205ffb0**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00315 00  
**Ejecutante** : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado** : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Se presenta escrito suscrito por el demandado, el día 25 de abril de 2023, a través del correo [ensonpat2@gmail.com](mailto:ensonpat2@gmail.com), solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y aportando recibos de consignación (Consecutivo 22).

El Juzgado no aceptará la solicitud, en primer lugar porque las obligaciones que se relacionan en los recibos de consignación, no se relacionan en parte alguna con el número del pagare (6275353), de manera que no hay forma de que se asocien a simple vista.

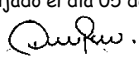
De otra parte porque el documento presentado no se radica conforme las exigencias del artículo 461 del C.G.P.; esto es junto con liquidación de la obligación y las costas

En vista de lo anterior:

1. **Negar la solicitud** de terminación de 25 de abril de 2023 (Cons. 22).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.S.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4384e908ea62b4de442ca8b6974729503a65f96f6946929a5132f1c3ab051**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00317-00  
**Demandante** : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO  
**Demandado** : RICARDO PRIETO CELY  
LUZ AYDA LOZANO CABEZAS propietaria de SU HOGAR CPD

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023, se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del Comisorio 049, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de abril de 2022 (C-08).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

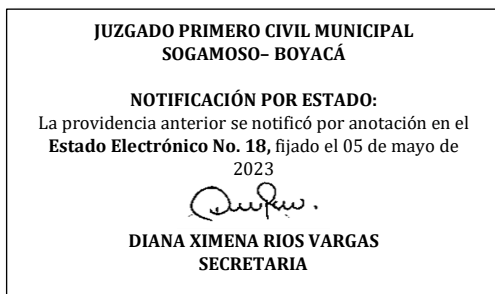
Por lo señalado, este Despacho

### **DISPONE.**

1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro de bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-154352 y 095-154353, de propiedad de la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS, decretado en el numeral 1° del auto de 28 de abril de 2023.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.
3. Se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de 28 de abril de 2022 (consec 08 cuad 2), referente a la notificación del acreedor hipotecario

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdd4adb3b2689d21a2a13fdff547224b7306e6ec5f585dca9c4646ec6465c01**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001 2021-000386-00  
Demandante : LEIDY VIVIANA VANEGAS GARCIA  
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 9 de marzo de 2023 [consecutivo 06], notificado por estado 11 de 10 de marzo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2021-00386-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 9 de diciembre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**.
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 fijado el día 05 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS  
SECRETARIA

A.S.-d.r.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207f0a8ca10046ba0fee09cbfd7ba00ce77d6457ce518c3e33a7d955e364dd32  
Documento generado en 04/05/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00478 00  
**Ejecutante** : FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO  
**Demandado** : CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de marzo de 2023, asciende a la suma de **\$7'001.450 (C-13)**.
2. Se incorpora la devolución del despacho comisorio 045 del cuaderno 02, debidamente diligencia y para los fines del artículo 40 del CGP.

[06 2021-00478 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.S.-D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb5e5b6f377879f95ce9f5f9d7c3f893fa4d1d2b1efc734b210e021885da8f7**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00008-00  
**Demandante** : LEONARDO ALFONSO LOPEZ  
**Demandado** : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Para la sustanciación del proceso el Juzgado dispondrá la inadmisión de la contestación de la demanda obrante al consecutivo 06, por las razones que pasan a explicarse:

El poder allegado con la contestación al folio 5, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas

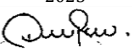
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

**RESUELVE**

1. Inadmitir la contestación de demanda presentada por la abogada YULI ANDREA CARDENAS BARARON en nombre de ENRIQUE MARTINEZ CRUZ.
2. Conceder el término de 5 días para enmendar el defecto so pena de que no se tenga por presentada contestación y en consecuencia se disponga conforme al artículo 440 del CGP-

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831c067fcb8b72fb34467f5493bb6be3735af78879577ae57278b0b2628ee0**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00008-00  
**Demandante** : LEONARDO ALFONSO LOPEZ  
**Demandado** : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

| ENTIDAD         | RESPUESTA |
|-----------------|-----------|
| Banco de Bogota | C-15      |

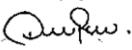
Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de  
2023

  
DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodríguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff04650077c58db43e8921f2c7bfb6e1615742413e86ef9588b83cd25b7a33**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00008-00  
**Demandante** : LEONARDO ALFONSO LOPEZ  
**Demandado** : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Considerando que se venció el termino concedido en el numeral 2 del auto de 20 de abril de 2023 para la subsanación de la contestación de demanda efectuada aparentemente en nombre de ENRIQUE MARTINEZ CRUZ, por la apoderada YULY ANDREA CARDENAS BARON, no es posible que se le reconozca personería, lo que de suyo engendra el **rechazo** de la contestación presentada.

Sin que el demandado, ENRIQUE MARTINEZ CRUZ, en el término de traslado de la demanda se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de éste.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

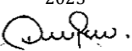
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

**RESUELVE**

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado ENRIQUE MARTINEZ CRUZ.
2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$75.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2958ba11bea5bb51b6ef4fed85dd500ffc9414410e93d6d8a96ff56f8abfa5**  
Documento generado en 04/05/2023 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594003001-2022-00042-00  
**Ejecutante** : JHON JAIRO MOLANO.  
**Demandado** : HERLEY MORALES

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 9 de marzo de 2023 [consecutivo 07 C1], notificado por estado 11 de 10 de marzo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 23 de febrero de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

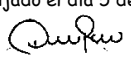
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022-00042 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar dispuesta en auto de 3 de agosto de 2022 (consecutivo 02) Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no obra constancia en que la medida fuese registrada.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c2379935ee4a79ff5e60c28593d1f1ad1b48c382bb6392d7100914be54cc3**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2022-00163-00  
**Demandante** : REYNALDO VEGA MARTINEZ  
**Demandado** : CLAUDIA LUZ ROMERO VILLAMIL

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 09 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 11 del 10 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de mayo de 2022 (Cons.01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio toda vez que la medida no fue registrada.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113dd12ab6368b2971c5fbb7bdceef1a1dc79d141f72e524a507ece0842cc866  
Documento generado en 04/05/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00208-00  
**Demandante** : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA  
**Demandado** : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
2. Como quiera que el presente asunto no cuenta con auto de que trata el artículo 440 del XC.G.P., no es procedente dar trámite a la liquidación del crédito presentada el día 28 de abril de 2023 (C-17)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.S.-D-R-

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db8712a6ed3d316d42306e5d11d786a1dd894434cac678e80878f9a683ddda**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**  
Expediente : 157594053001 **2022-00216-00**  
Demandante : INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L&CIA S EN C.  
Demandado : PEDRO JAVIER BARRERA CELY Y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 9 de marzo de 2023 [consecutivo 13], notificado por estado 11 de 10 de marzo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2022-00216-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 7 de julio de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Oficiese.
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 fijado el día 5 de mayo de 2023..



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS  
SECRETARIA

F.S.  
L.M.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1bdcf62d83c7de4f1ed06dc6330939fb7f169d4fbc1744a7f3ad8bde34c7d8  
Documento generado en 04/05/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO  
**Expediente** : 157594053001-2022-00233-00  
**Demandante** : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI  
**Demandado** : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ  
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas con mensajes de datos de 12 de abril de 2022 (C-10), respecto del demandado JUAN RAMON MORALES VASQUEZ, por **confusión** en los regímenes de enteramiento empleados.

En efecto, el mensaje de datos remitido incluye una misiva (C-10 fls 40-41) que señala incorporar el siguiente documento: “NOTIFICACION ART.291.- CITATORIO”, lo que revela la intención del actor de surtir el trámite de notificación por las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, empero **dicho citatorio no se incluye** en los documentos presentados en el memorial en comento.

Ahora bien, si lo perseguido por el actor era surtir el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022, este Este estrado se permite aclarar se restringe que dicha normatividad **no prescribe señalamiento alguno al notificado para que este sea citado por el artículo 291 del CGP**, en el entendido que los documentos necesarios para el traslado de la demanda se deben verificar anexos al mensaje de datos que se remita.

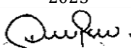
2. Se incorporan las gestiones infructuosas de remisión del citatorio (C-10 fls 38) remitidas a GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO, enviadas a la dirección Calle 12 N° 10 – 10, local 103 de la ciudad de Sogamoso y devueltas por la causal “*residente ausente*”.

No se accede el emplazamiento solicitado por el actora, en el entendido que, la remisión efectuada fue “devuelta por no encontrarse nadie en el lugar de notificaciones (C-10 fls 38), siendo causal necesaria para acceder al emplazamiento deprecado que el envío sea devuelto por **inexistencia de la dirección** denunciada o certificarse (por empresa de correos) que el demandado **no reside** en tal lugar.

3. Se requiere a la parte actora para que efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/>Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3de5662e0fe0120eb570a465c0bb0d0a26e4488085f0a7a4a63e9a91a5a68**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : SUCESION DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00247-00  
**Causante** : CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME  
**Promotores** : YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se atienden radicaciones de fecha 31 de marzo de 2023 (C-24) y 24 de abril de la misma calenda (C-27), en las que el Dr. DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ, quien presente a su favor poder conferido por la señora MARÍA ELENA MORENO VARGAS para actuar en nombre suyo y de su menor hijo J.P.L.M., solicita la *vinculación* de sus prohijados a la presente causa liquidataria y la consecuente remisión del expediente de marras para el ejercicio de sus derechos procesales.

Sobre el particular, y toda vez que a la fecha de presentación de dicha solicitud, no se ha surtido proceso de enteramiento diverso, se tendrá por notificada por conducta **concluyente** del auto de apertura de la sucesión de 8 de septiembre de 2022 al **cónyuge supérstite**, MARÍA ELENA MORENO VARGAS y se ordenará que **por Secretaría** se remítase link de acceso al expediente, a los correos informados en su petición, a saber: [malenita767@gmail.com](mailto:malenita767@gmail.com) - [rintaabogados@gmail.com](mailto:rintaabogados@gmail.com) - [smrljuridicos@gmail.com](mailto:smrljuridicos@gmail.com)

2. Toda vez que del memorial allegado (C-24) no se aprecia que la señora MARÍA ELENA MORENO VARGAS, exteriorice si opta por gananciales o porción conyugal respecto de la presente causa liquidataria, se dispone requerirla, para que a través de apoderado judicial manifieste en un término no mayor a 20 días (prorroga, artículo 492 CGP), su escogencia de los dos derechos denunciados.
3. Reconocer al Dr. DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ como apoderado de MARÍA ELENA MORENO VARGAS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado (C-24 fl 05-06).
4. En lo que respecta a la mención J.P.L.M como posible asignatario del *de cujus*, este estrado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en cuanto **no se allega** con las radicaciones referidas, **prueba de su parentesco** con el causante ni con la señora MARÍA ELENA MORENO VARGAS, no pudiendo entonces aceptar los actos que aquella dice ejecutar a nombre del infante (conferir poder) hasta que se allegue el respectivo registro civil de nacimiento.
5. Se incorpora el oficio 0952023EE00771 remitido por la ORIP de Sogamoso en mensaje de datos de 13 de abril de los corrientes (C-26), en la cual se informa del registro de la orden de embargo decretada en el predio con FMI 095-137978
6. En vista de lo anterior se dispone llevar a cabo el secuestro, ordenado desde el numeral 5 del auto de 8 de septiembre de 2022 (consec 05), para el efecto se ordena comisionar con amplias facultades a la INSPECCION DE POLICIA DE REPARTO DE

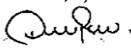
SOGAMOSO. Elabórese atento despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 18**, fijado el 5 de mayo de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS**  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bb68bd6c59ec7b296b714d2a6bf6e2dac4e883d6d28739f7054ea5a770c9e**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001- 2022-00250-00  
**Demandante** : VICTOR ALFONSO ENCIZO ARANGO  
**Demandado** : VITALIA DUARTE HERRERA

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (C-03), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar la tramitación y pago de los gastos del registro al oficio No 1123 de fecha 8 de agosto de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de julio de 2022 (C-01).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

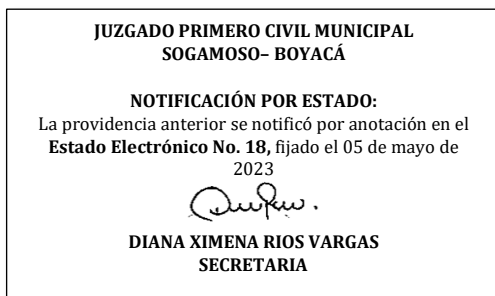
Por lo señalado, este Despacho

### **DISPONE.**

1. Decretase el desistimiento de la medida de embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-68895 y 095-31833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada VITALIA DUARTE HERRERA, decretado en el numeral 1° del auto de 21 de julio de 2022.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912aabf49411f4ddf527e5374f1272268719aabc5285637091125e525727e7d**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00259-00  
**Demandante** : JOSE BERNEY PATIÑO MESA  
**Demandado** : JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (C-10), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del comisorio 081 de agosto de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de julio de 2022 (C-01).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

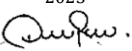
Por lo señalado, este Despacho

**DISPONE.**

1. Decretase el desistimiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER CHAPARRO NIÑO identificado con C.C. No. 9.396.047, decretado en el numeral 2° del auto de 28 de julio de 2022.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db987e1a54c6352e9e8e169d72edadd1be4e5ae3aa489e29e30d85c8da415f2b**

Documento generado en 04/05/2023 10:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Expediente** : 157594053001 2022 00270 00

**Demandante** : MICROACTIVOS S.A.S

**Demandado** : ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 12 de abril de 2023 (C-06), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar (fls 03-08) y del respectivo traslado de la demanda (fl 10-64). Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-06 fl 65) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-02 fl 13) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **17 de marzo de 2023 a las 17:07pm**, según certificación digital emitida por el servicio POSTALSERVICE, por lo que al ser un horario posterior a la hora de cierre de este Despacho (17:00pm), , se entenderá que el mensaje de datos fue recibido el próximo día hábil, a saber, el **21 de marzo de 2023**, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 23 de marzo** de la misma anualidad. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 11 de agosto de 2022. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022 a ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA, al término del **23 de marzo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 06 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 11 de agosto de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 18**, fijado el 5 de mayo de  
2023

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodríguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ceac79d948fe8756c0bdefdcf11a3abfe06323d7b3dd558d98a1be01585653**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00276 00  
**Demandante** : ANA MARIA CHAPARRO ARIZA  
**Demandado** : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Surtido el traslado de las excepciones incoadas (C-16), la parte actora ejerció réplica a las mismas en término con radicación de 26 de marzo de 2023 (C-18).

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 02 (fl 06-12).

De la parte demandada:

- 1.2. Documental**, la aportada con la contestación de la demanda (C-10 fls 09-41).
  - 1.3. Testimonial**, se decreta el testimonio de las señoras NELSY YANETH PULIDO y LUZ AMANDA ARIAS. La comparecencia de estas personas es carga de la pasiva.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 18 de julio** de 2023 a **partir de las 9.00 am**

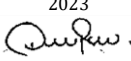
*Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:*

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/>Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5509fadc27302d5d4eae1823d79c90a3c48b520227b0afec308d49c5b8f4e8**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente** : 157594053001 2022 00318 00  
**Demandante** : GUSTAVO REYES TORRES  
**Demandado** : JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

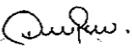
1. **Previo** a calificar las gestiones de notificación presentadas en memoriales de 07 Y 27 de marzo de los corrientes (C-07 y C-08), se requiere a la parte actora para que adose a su petición, el respectivo certificado de entrega de los envíos con número de guía 700094153175 y 700095727116, respectivamente.

Lo anterior en la entendido que los documentos presentados para tal fin (C-07 fl 03 y C-08 fl 03), se consisten en una colilla de correo sin anotación de entrega, que en nada clarifica que documento o documentos fueron los que se intentaron entregar, ni constituye certificación de correo tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga

Para tales diligencias se concede el término de hasta 30 días so pena de no tener en cuenta las diligencias de enteramiento presentadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239cc9dacdc8cbf31f161d3f4721a5200e63213226e425b15764c8e273b4fca**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00333-00  
**Demandante** : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA  
**Demandado** : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Vencido el término de traslado de excepciones para continuar el trámite se dispone lo siguiente:

1. Para los fines del artículo 443 en armonía con lo establecido en el artículo 278 del CGP se dispone lo siguiente de cara a las pruebas del proceso, se dispone:

### 1.1. Pruebas de la parte demandante

- a) **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 02 (fl 09-15).
- b) **Interrogatorio de parte**. No se accede a decretar este medio de prueba porque en la solicitud se lee que tiene como propósito absolver preguntas sobre *“la propiedad de las unidades inmobiliarias”*, aspecto que además de no negado al señalar la pasiva que es propietaria “formal”, no puede ser acreditado ni desacreditado por vía confesional generándose con ello un defecto de *conducencia*.

Las demás materias expresadas en el objeto de la prueba, esto es lo concerniente a las *“obligaciones para con la copropiedad”* y *“demás cuestiones que interesen al proceso”* además de constituir aspectos indeterminados de la solicitud, versarían sobre situaciones relacionadas con el estado de pago de las cuotas de administración respecto de lo cual deben mediar consignaciones o recibos de pago, respecto de los cuales la demandada no ha alegado su existencia.

De allí entonces que como la defensa de la entidad financiera se asiente en que la carga de pago recae en terceros, el tema de prueba aludido no resulte pertinente.

### 1.2. Pruebas de la parte demandada

- c) **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda (C-12 fls 10-29 y C-13 fls 09-29).
2. En vista de lo anterior y dado que no hay pruebas pendientes de práctica, el Juzgado considera innecesario convocar a una vista pública, razón por la cual se dispondrá que en una vez cobre firmeza esta determinación, reingrese el expediente a despacho para emitir **sentencia anticipada** a voces de lo previsto en el artículo 278 CGP-
  3. En cuanto la solicitud de *vinculación* incoada por el extremo activo en su proposición de excepciones (C-12 fl 07), el Juzgado la **niega** por cuanto no se especifica bajo figura alguna de las reguladas en los artículos 64 y ss del ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, que si quisiera interpretarse como llamamiento en garantía; al margen de su procedencia o no en asuntos ejecutivos, es claro que una solicitud como esa debe ser

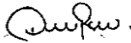
presentada como demanda, según lo señala el artículo 65 CGP, por lo que en todo caso resultaría insuficiente la solicitud, circunstancia que por sí sola impediría darle curso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de  
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dacc02f74e8e312ead33b5772c853c704cb2544e8c6a55592f89935005af28b  
Documento generado en 04/05/2023 05:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00349-00  
**Demandante** : CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ  
**Demandado** : CIRO RODRÍGUEZ ÁVILA Y SENEN RODRÍGUEZ ÁVILA

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (C-04), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación y pago del oficio 1524, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (C-01).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

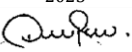
Por lo señalado, este Despacho

**DISPONE.**

1. Decretase el desistimiento de la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-3752 Y 094-19209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado CIRO RODRÍGUEZ ÁVILA, decretado en el numeral 1° del auto de 29 de septiembre de 2022.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c7e2b7e314d1cf48f31d3d363c55ef4ed62efad6e6088e648fc24a92f580c3**  
Documento generado en 04/05/2023 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO  
**Expediente** : 157594053001 2022 00354 00  
**Demandante** : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ  
**Demandado** : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

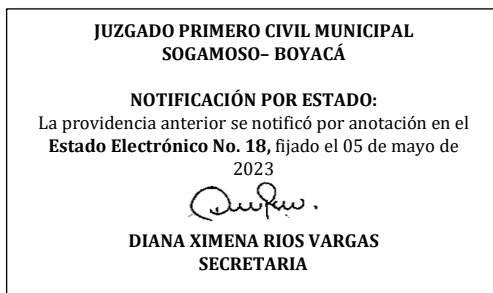
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, adosadas por la apoderada actora en mensaje de datos de 23 de marzo de 2023 (C-09), se requiere a la misma para que allegue en **mejor calidad** de imagen los certificados de entrega aportados (C-09 fls 26 y 50), respecto de las remisiones físicas efectuadas.

Lo anterior en el entendido que los legajos arrimados se presentan ilegibles y difusos debido a la baja resolución con la fueron radicados. Para tales efectos se concede el término de treinta días so pena de no tener en cuenta las gestiones de enteramiento ya relacionadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28ccab45aaa2b86af37084f0440171c946a0fbaa3af6dff281395acdb427303**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00356-00  
**Demandante** : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA  
**Demandado** : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCÍA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta días, se sirva informar el número de cedula del aquí demandado para poder dirigir la medida cautelar solicitada, tal y como fuere solicitado en providencia de 27 de octubre de 2022, so pena de desistimiento tácito de la cautela rogada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de  
2023

  
DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec11e12847e88c35ceebf33bc32d41a0a2c4209ce73af5b25627c284de163f0

Documento generado en 04/05/2023 02:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00356-00  
**Demandante** : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA  
**Demandado** : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCÍA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el aporte físico del título base de ejecución, verificado con radicación de 25 de abril de 2023 (C-07).
2. Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas en memoriales de 25 de abril de 2023 (C-08, 09 y 10), se requiere a la parte actora para que adose a su petición, **la prueba de obtención de la dirección electrónica de la pasiva** y el respectivo **acuse de recibo o su equivalente**, que permita verificar la **entrega positiva** del mensaje de datos remitido.

Para tales diligencias se concede el término de hasta 30 días so pena de no tener en cuenta las diligencias de enteramiento presentadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 18**, fijado el 05 de mayo de  
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f3babd8e728750c715f0e7e2d6508d9db1bc62dbd1088ffa5899eddf73096**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00358-00  
**Demandante** : BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S.  
**Demandado** : SAMAAGRO S.A.S.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

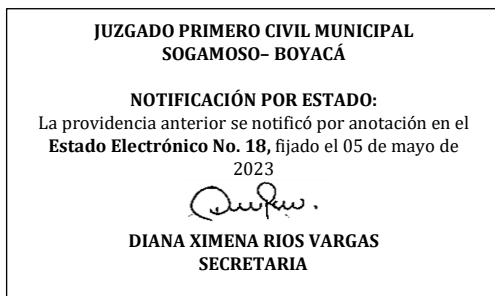
1. Surtido el término del traslado concedido en el numeral 3º de la orden de apremio ejecutivo de 30 de septiembre de 2022, téngase por contestada la demanda en término por parte de la pasiva SAMAAGRO SAS (C-09)
2. De las excepciones de mérito propuestas por el los señores SAMAAGRO SAS se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este estrado: [09 2022-00358 ContestaciónDemanda.pdf](#)

3. Fenecido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2cf57e02ef3ff4b0c61730dc605cd76ff5a5f12b0df33affb80f151c9c86aa**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

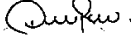
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00435-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado** : OMAR GILBERTO PAEZ PINZON

Se encuentra el proceso a despacho para calificar las gestiones de notificación realizada por la parte actora, notificación realizada por canal digital y contestación de demanda. Al respecto se dispone lo siguiente:

1. Calificar positivamente la entrega del **citatorio** amparado con guía 980462610002 entrega efectuada el 3 de febrero de 2023 a la dirección carrera 17 N° 11 A -27 Apto 406 B Edificio Cootracero (fs. 3-4 consecutivo 05), informada a la demanda. El citatorio señala correctamente providencia a notificar y termino de comparecencia.
2. Califica positivamente la entrega del **aviso** amparado con guía 98047142001 en entrega efectuada el 6 de marzo de 2023 (fs. 6-7 consecutivo 05; en tanto se dirige a la misma dirección, señala la providencia a notificar y acompaña como anexos el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados con la advertencia de que se considerará notificado al día siguiente de la entrega.
3. En atención a lo anterior, en aplicación de lo señalado en los artículos 292 y 91 CGP, la notificación se entiende surtida el día **7 de marzo de 2023**; los tres días para retiro de copias corrieron los días **8, 9 y 10 de marzo** y los diez días de contestación se surtieron entre **el 13 y el 27 de marzo de 2023**.
4. En vista de lo anterior, la contestación de la demanda radicada con mensaje de datos de fecha 17 de abril de 2023 al consecutivo 07, es **extemporánea**.
5. Se reconoce personería al DR VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, como apoderado de OMAR GILBERTO PAEZ PINZON conforme al poder obrante a folio 5 del consecutivo 07
6. En vista de lo señalado en los numerales 1 y 2, la notificación realizada el 29 de marzo de 2023 por solicitud del demandado con fecha 28 del mismo mes y año, es ineficaz y pretende revivir términos u oportunidades fenecidas, por lo que no se tendrá en cuenta para determinar el hito de la notificación del demandado.
7. En vista de lo anterior, y dado que ya ha sido aportado el pagaré (consecutivo 04) base de la ejecución conforme lo ordenado en providencia de 1 de diciembre de 2022, se ordenará ante la ausencia oportuna oposición del demandado, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme lo señalado en el artículo 440 del CGP en la forma y condiciones determinadas en el auto de apremio calendado 1 de diciembre de 2022
8. Liquídese el crédito conforme lo ordena el artículo 446 del CGP
9. Se condena en costas a la parte demandada, conforme al artículo 440 y 365. Se fijan como agencias en derecho con arreglo la lo señalado en el Acuerdo PSA10554-2016 en la cantidad de \$4.862.434.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675b71332b7c0b2a221874916e6271788cee1a722083ea02ec23ed0496100ed**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00444-00  
**Demandante** : AGUSTIN OSMA CORONEL  
**Demandado** : FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ

Surtido el traslado de excepciones, (C-11) la parte actora guardó silencio.

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (C-02 fls 05-08)

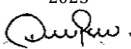
De la parte demandada

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda (C-17 fls 14-24)
- 1.3. **Interrogatorio de parte**, se niega el interrogatorio solicitado por la pasiva en el entendido que por la naturaleza de los medios exceptivos propuestos (pago de la acreencia debida), y en criterio de este Estrado, basta para esclarecer la divergencia los legajos aportados con la proposición de excepciones. Se niega por inconducente al existir material probatorio suficiente.

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f8c7acb47989f680ce5c5017da9bebd0c4fb209ea362d6dec3074cc3f9d78**

Documento generado en 04/05/2023 12:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00444-00  
**Demandante** : AGUSTIN OSMA CORONEL  
**Demandado** : FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

| ENTIDAD   | RESPUESTA |
|-----------|-----------|
| AV Villas | C-15      |

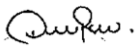
Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de  
2023

  
DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c19a05594e7035d16d5442169cc73f12310a6d4f24680139d23014e5da967c

Documento generado en 04/05/2023 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**Expediente** : 157594053001-2022-00445-00

**Ejecutante** : LUISA FERNANDA DIAZ RIOS

**Demandado** : DIANA LUCIA ECHAVARRIA

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, se tuvo por notificada a la demandada, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 15 de diciembre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 3 de mayo de 2023 (C-08).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

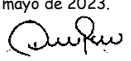
### RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$75.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico<br>No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1853ccb441656afd7e9b7ca53b1a9e621f3edfb8c33a359b64cc453b11252cc**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00457-00  
**Demandante** : COMULTRASAN  
**Demandado** : HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 12 de abril de 2023 (C-05), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar (fls 07-08) y del respectivo traslado de la demanda (fl 09-41). Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 03-04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-04 fl 03) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **11 de marzo de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio E-entrega, por lo que al ser un día de fin de semana (sábado), se entenderá que el mensaje de datos fue recibido el próximo día hábil, a saber, el **13 de marzo de 2023**, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 15 de marzo** de la misma anualidad. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 19 de enero de 2023. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### **RESUELVE**

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 19 de enero de 2023 a HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA, al término del **15 de marzo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 19 de enero de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

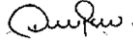
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 18**, fijado el 5 de mayo de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0519a7ba666832ebf71dfa103f8181b6770ad85589f555e9fdd95b60c1808**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00468 00  
**Ejecutante** : COMULTRSAN  
**Demandado** : FABIO MESA HURTADO Y KAREN LORENA BARAHONA GOMEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Calificar como idóneas las gestiones de notificación que aparecen al consecutivo 09 del expediente dirigidos a los correos [fhm10041979@gmail.com](mailto:fhm10041979@gmail.com) y [kalobago@gmail.com](mailto:kalobago@gmail.com) con fecha de recibido 20 de febrero de 2023; direcciones de correo electrónico informadas al consecutivo 04

Conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, se entiende surtida la notificación al término del día 22 de febrero de 2023.

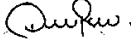
2. Como quiera que dentro del término legal para contestar no se hizo pronunciamiento se tiene como **no contestada la demanda**
3. Para poder emitir la providencia del artículo 440 del CGP se requiere a la parte actora el aporte del pagare original tal como se ordenó en auto de 19 de enero de 2023, para el efecto se concede so pena de aplicación de desistimiento tácito el término de 30 días conforme lo señala el artículo 317 CGP-
4. Finalmente, en cuanto a la liquidación, los abonos y la solicitud de determinación del crédito que aparece a los consecutivos 08 y 12 el Juzgado **no accederá a los pedimentos allí señalados** por lo siguiente:
  - 4.1. En primer lugar, las comunicaciones provienen del correo [karoljuli10@hotmail.com](mailto:karoljuli10@hotmail.com) que de acuerdo con el registro del correo pertenecen a una persona de nombre JULIANA GOMEZ, quien no es parte en este proceso, ni la cuenta de origen se corresponde con ninguna de los correos donde se ha surtido la notificación personal.
  - 4.2. Se acompaña el correo de un nota apócrifa (sin firma) de los presuntos peticionarios
  - 4.3. Las consignaciones aportadas poseen destino a "CREDITO \*\*\*\*5101" y una cuenta de ahorros "\*\*\*5633" de una casa de cobranza, siendo distintos a los números de identificación del pagaré aportado que señala una obligación identificada como "002-0068-003536451" (ver folio 5 consec 02), por lo que entonces no existe forma de relacionar estos pagos con el crédito cobrado en este proceso.
  - 4.4. Finalmente, el artículo 461 del CGP impone el deber de presentar una liquidación del crédito y las costas. Con el memorial no se presenta liquidación de costas y en cuanto al crédito aquella es deficitaria pues no señala ni periodos ni tasas de interés aplicadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

D.R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2e5ff9f0584b4eeb7085997387f8819bc2223478854af75d11cb2533c11dd**

Documento generado en 04/05/2023 05:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00484-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : MARCOS HERNAN BARRERA RINCON

Por Secretaría Oficiase a la inspección Segunda de Policía del Municipio de Sogamoso, para que informe con destino al proceso y en el término de 3 días, el estado del comisorio 003 librado por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a199f7099745d0c3be4228dc4f42c2507e9cc51d5772546c92955e0937cd731

Documento generado en 04/05/2023 05:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** :157594053001-2023-00018-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** JOSE ANTONIO SIERRA PARADA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0476 procedente de SANITAS E.P.S. , donde informa como datos de notificación del demandado la siguiente (C-09)

|                     |                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Nombres y Apellidos | JOSE ANTONIO SIERRA PARADA                                                 |
| Cédula              | 9518998                                                                    |
| Dirección           | CARRERA 74 # 76 - 71                                                       |
| Ciudad              | SOGAMOSO, BOYACA                                                           |
| Teléfono            | 3108053840 - - 3108053840                                                  |
| Correo Electrónico  | <a href="mailto:nilson.becerra@hotmail.com">nilson.becerra@hotmail.com</a> |
| Empleador           | No registra                                                                |
| IBC                 | 1000000                                                                    |

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023. |  |
|                                                                 |  |
| DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA                                                                                                             |  |

A.S-D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f355d0bd6a684ef11047e293eb13272943f5c49cfb045abab865c6925a24ea**

Documento generado en 04/05/2023 12:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00023-00  
**Demandante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** : NANY DADEIVA ROMERO PARDO

Habiéndose señalado con auto de 2 de febrero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de febrero de 2023, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NANCY DADEIVA ROMERO PARDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 27003060000120:
  - 1.1. Por valor de \$830.764, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de abril de 2022.
  - 1.2. Por la suma de \$572.367 por concepto de intereses de plazo causados del 06/03/2022 hasta 05/04/2022.
  - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. Por valor de \$839.873, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de mayo de 2022.
- 2.2. Por la suma de \$564.142 por concepto de intereses de plazo causados del 06/04/2022 hasta 05/05/2022.
- 2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1 Por valor de \$849.081, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de junio de 2022.
- 3.2 Por la suma de \$ 555.827 por concepto de intereses de plazo causados del 06/05/2022 hasta 05/06/2022.

- 3.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1 Por valor de \$ 858.389, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de julio de 2022.
- 4.2 Por la suma de \$ 547.422 por concepto de intereses de plazo causados del 06/06/2022 hasta 05/07/2022.
- 4.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.1 Por valor de \$ 867.801, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de agosto de 2022.
- 5.2 Por la suma de \$ 538.923 por concepto de intereses de plazo causados del 06/07/2022 hasta 05/08/2022.
- 5.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6.1 Por valor de \$ 877.315 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de septiembre de 2022.
- 6.2 Por la suma de \$ 530.332 por concepto de intereses de plazo causados del 06/08/2022 hasta 05/09/2022.
- 6.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.1 Por valor de \$ 886.934 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de octubre de 2022.
- 7.2 Por la suma de \$ 521.647 por concepto de intereses de plazo causados del 06/09/2022 hasta 05/10/2022.
- 7.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.1 Por valor de \$ 896.658 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de noviembre de 2022.
- 8.2 Por la suma de \$ 512.866 por concepto de intereses de plazo causados del 06/10/2022 hasta 05/11/2022.
- 8.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.1 Por valor de \$ 906.489 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de diciembre de 2022.
- 9.2 Por la suma de \$ 503.989 por concepto de intereses de plazo causados del 06/11/2022 hasta 05/12/2022.
- 9.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.1 Por valor de \$ 916.427 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de enero de 2023.
- 10.2 Por la suma de \$ 495.015 por concepto de intereses de plazo causados del 06/12/2022 hasta 05/01/2023.
- 10.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.1 Por valor de \$ 49`085.093 correspondiente a capital insoluto.

11.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NANCY DADEIVA ROMERO PARDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 27003060000852:

2.1. Por valor de \$ 593.242, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 5 de enero de 2023.

2.1.1. Por la suma de \$ 676.771 por concepto de intereses de plazo causados del 06/12/2022 hasta 05/01/2022.

2.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1.3. Por valor de \$ 64`762.720 correspondiente a capital insoluto.

2.1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

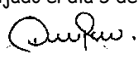
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42534fcb340c3c0998a22f978b30f1922cded3b4ef1ee1bc080fe004723af2**

Documento generado en 04/05/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

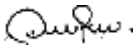
**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00027-00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar al trámite el memorial de fecha 27 de abril de 2023 (C-05) procedente del correo [luisbalbaquerrero@hotmail.com](mailto:luisbalbaquerrero@hotmail.com); no obstante, se requiere al apoderado para que se sirva allegar las gestiones de notificación que menciona en el mismo (291 C.G.P.), dado que no se acompañan al escrito
- 2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023. |
| <br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA                   |

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb236dc9a1f9185c7430f23effdb875f69cb69708c861005a54befeac0271c81**

Documento generado en 04/05/2023 12:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00027-00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

Agregar al trámite la respuesta al Oficio N° 0212, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso quien con nota devolutiva informa lo siguiente (C-04):

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO.  
(NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).  
(EL SEÑOR GERMAN HUMBERTO PLAZAS NO TIENE LA CALIDAD DE TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO 095-21164)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

A.S.-D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodríguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aba24aac41b0e2c68b1177cdccf9aff90e071e553d44ebe964c1479b7c8e73**  
Documento generado en 04/05/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00062-00  
**Demandante** : REINALDO VEGA MARTINEZ  
**Demandado** : JACQUELINE DONATO GOMEZ

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal vista al consecutivo 06, de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada JACQUELINE DONATO GOMEZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (C-06 fl 05) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información contenida en el título base de ejecución (C-02 fl 06) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 27 de marzo de 2022, según la constancia emitida por el servicio E-entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 29 de marzo** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### **RESUELVE**

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 16 de marzo de 2023 a JACQUELINE DONATO GOMEZ, al término del **29 de marzo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 06 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada JACQUELINE DONATO GOMEZ.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado Electrónico No. 18, fijado el 05 de mayo de  
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b03fb768cb3cf99c09eaaff97a01f30c0eb8f66691c81bc7f093e8c5327a09

Documento generado en 04/05/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00111 00  
**Demandante** : DIANA MARCELA ALARCON GUTIERREZ  
**Demandado** : LUIS EDUARDO GARCIA JIMENEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.S

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b90279fd9579d37d292e7377d5df1056faff0ae9ce2cc381d8f8918fb8a044**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00115-00  
**Demandante** : MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ  
**Demandado** : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO  
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Habiéndose señalado con auto de 13 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de abril de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

No obstante, el Juzgado conforme al artículo 430 del CGP atendiendo el señalamiento de la parte actora en relación a que se atienda la voluntad de las partes, como la que aparece evidenciada en las conversaciones de WhatsApp, no librará mandamiento de pago por los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2023 por la cantidad solicitada (\$2.800.000), sino por la suma de \$2.750.000 como quiera que es el valor que en los mensajes visibles a folios 27, 28, 29 y 30 (fechas 24/6/2022 2.11; 3/7/2022, 2.43; 3/8/2022, 7.05; 5/9/2022, 10:59 y 6/9/2022, 9.30) aparece reseñado como valor del canon.

De igual manera tampoco se librará mandamiento de pago por clausula penal, en tanto los perjuicios por mora en pago de obligaciones dinerarias corresponde a interés (art. 1617 CC Y 884 C.CO) y conforme al artículo 65 de la ley 45 de 1990, toda suma que se cobre por ello debe tenerse por tal indistintamente de la denominación que se le dé, de tal modo que resulta inviable acumularla con intereses.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO Y LAURA DANIELA TOBO VERGARA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero:

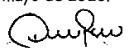
- 1.1. Por valor de \$432.545, por concepto del canon de arrendamiento parcial del mes de octubre del año 2022
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de \$2'750.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2022
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$2'750.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2022

- 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$2'750.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del año 2023
- 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$2'750.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2023
- 1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$2'7500.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2023
- 1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se librará mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, conforme lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AS-D.R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico<br>No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac2d3e5107ead448c97c3351434a83a9eeb0f7b7f867671e5fc38e84eeb144**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00117 00  
**Demandante** : MIBANCO S.A.  
**Demandado** : ANSELMO SEBASTIAN BERNAL CELY

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.S

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e689a9aff23200a81c597b8f594255579d3a898e38894be54bd4aa47d569f3d7**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00121-00  
**Demandante** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado** : NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA

Habiéndose señalado con auto de 20 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se pretenden subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Se requiere el aporte físico del pagaré no desmaterializado con terminación 92729, sin cita previa.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BERENICE FUQUENE RIVERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4236515 que incorpora la operación crediticia No. 30021299644:
  - 1.1. Por valor de \$20'326.829, por concepto del capital.
  - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el 20 de marzo de 2023, a la tasa del 26.1% E.A.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.4. Por la suma de \$11'442.334 por otros conceptos no pagados.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BERENICE FUQUENE RIVERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4570214275292729:
  - 2.1. Por valor de \$236.707, por concepto del capital.
  - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor PAGARE No. 4570214275292729** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AS-D.R.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico<br>No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625cbe0c482c4341267a7bdb6b668542f1186f7839d0c1efaf36d10724469f67**

Documento generado en 04/05/2023 12:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00123-00  
**Demandante** : HERNANDO VARGAS VARGAS  
**Demandado** : NELCYN YANET PEREZ PULIDO

Habiéndose señalado con auto de 20 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

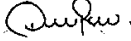
### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELCYN YANET PEREZ PULIDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a HERNANDO VARGAS VARGAS, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$12'000.000, por concepto del capital contenido en el titulo valor (**letra de cambio**)
  - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AS-d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b><br><b>No. 18</b> , fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a474c994ba75447e5a1cc4a40216072d8e9ea8232e20ec4966ffa64d79df4**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

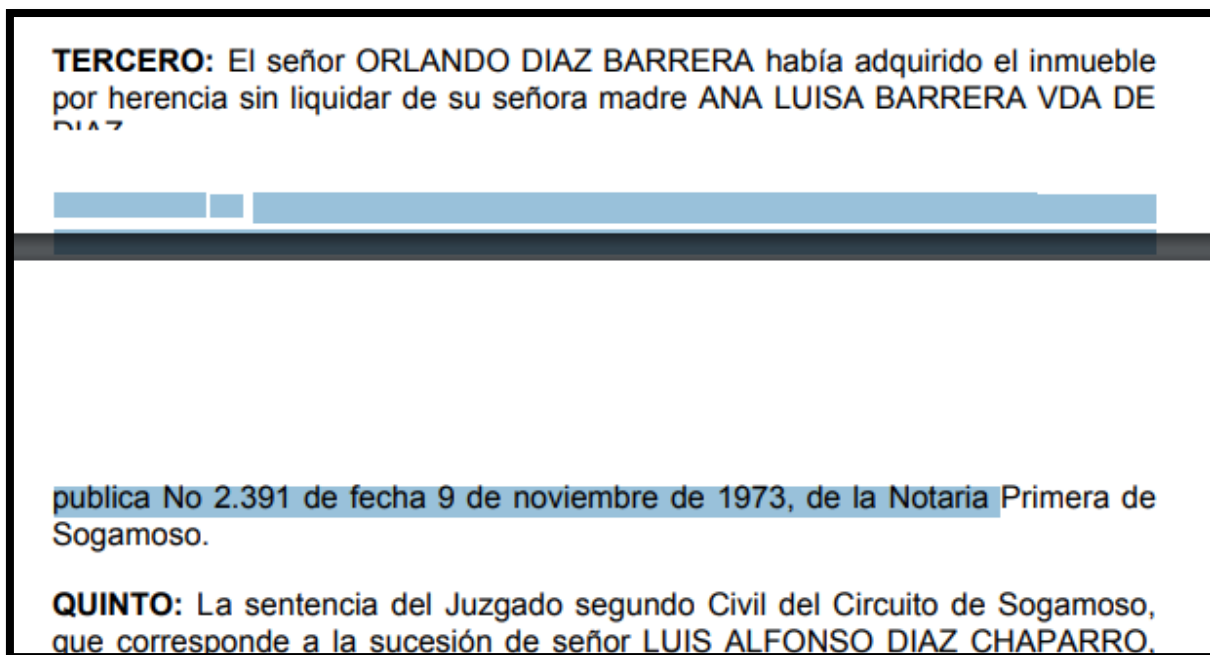
**Acción:** VERBAL PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2023 00124 00  
**Demandante:** CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Libelo inicial recortado**

Aprécia el despacho que varios acápites del libelo inicial se muestran **cercenados** en la parte inferior de sus legajos, situación que impide la **calificación completa** del escrito de demanda presentado:



Para subsanar apórtese el archivo de la demanda de forma íntegra, sin recortes ni fragmentos ausentes. Se advierte al actor que si de la información cercenada se verifican nuevos motivos de inadmisión, éstos serán objeto de calificación pero no de término de subsanación, en el entendido que tal etapa se surte con la emisión de esta providencia.

**b) Congruencia hechos – pruebas**

La pretensión primera señala que el predio objeto de usucapión posee la nomenclatura **carrera 11 No 22-59/61**, empero dicha identificación no se aprecia incorporada en la descripción contenida en el FMI 095-103437 (fls 26-28). Dado que tampoco se aporta certificado de

nomenclatura emitido por la curaduría de esta municipalidad, deberá el actor aclarar esta incongruencia y efectuar las correcciones que sean necesarias.

**c) Congruencia hechos – pretensiones**

El hecho 2º al 6º describen una línea temporal de poseedores del predio a usucapir, empero, no se relaciona si dicha información pretende invocar la figura de suma de la posesión respectiva o se enuncia como una simple referencia histórica de la línea de tradición en particular. Aclarase lo pertinente.

En caso de que lo pretendido por el actor sea la suma de la posesión de todas las personas señaladas en el hecho referido, deberá allegar también la sentencia dictada por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Sogamoso que se denuncia en el hecho quinto.

**d) Conformación del contradictorio**

El certificado especial expedido (fl. 32-33) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-103437, señala que dicho inmueble no cuenta con titular de derecho real inscrito; no obstante el actor dirige la demanda contra el señor ORLANDO DIAZ BARRERA. Explíquese esta situación.

**e) Dirección de notificaciones**

Inclúyase en el acápite de notificaciones el canal digital donde el perito mencionado en el acápite de pruebas puede ser citado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**f) Anexos**

Varias hojas del dictamen pericial aportado se muestran ilegibles.

**g) Pretensiones**

Pese a indicarse en la pretensión primera que el predio no hace parte de uno de mayor extensión, la pretensión segunda solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, explíquese o enmiéndese

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ, bajo radicación 157594053001 2023 000124 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 18**, fijado el 5 de mayo de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07adc7c872f35145270e5d3bc7e64cc2ac0b528e2ba82639681736aff32c86**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00126-00  
**Demandante** : BERENICE FUQUENE RIVERA  
**Demandado** : JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA

Habiéndose señalado con auto de 20 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual subsana la mayoría de los defectos advertidos, con excepción de la explicación suficiente de la razón por la cual los diferentes títulos aportados presentan una línea a modo de tachadura del espacio reservado para los intereses de plazo, como se muestra en la siguiente imagen:

*...más interés durante el plazo del \_\_\_\_\_  
( \_\_\_\_\_ %) Mensual y de mora a la tasa  
Máxima legal autorizada.*

Así pues, como no se complementan los hechos y el signo grafico hace entender según reglas de experiencia que el trazado a modo de tachadura supone la ausencia de convenio sobre el pago de tales réditos, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por esos conceptos.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BERENICE FUQUENE RIVERA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$30'000.000, por concepto del capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio N°1)**
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de \$1'200.000, por concepto del capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio N°2)**
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por valor de \$1'200.000, por concepto del capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio N°3)**
  - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.7. Por valor de \$1'200.000, por concepto del capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio N°4)**
  - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo para ninguna de las obligaciones perseguidas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
  - 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
  - 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito *(artículo 442 del CGP)*.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AS-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ec054a4389db9e059da986a06d619043b9337d79900da9e02db52fd0027fd9

Documento generado en 04/05/2023 05:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00128-00  
**Demandante** : LEYDY YURANY FIGUEREDO CACERES  
**Demandado** : HECTOR EZEQUIEL FERNANDEZ CACERES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar la dirección física del **demandado**.
- Además de lo anterior se indica en el encabezado que el proceso del epígrafe corresponde a uno de menor cuantía, no obstante, el valor estimado de las suplicas es de apenas \$11.501.858. aclarese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00128 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado ANDRES FELIPE RICO SEGURA, identificado con T.P. No. 314291 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

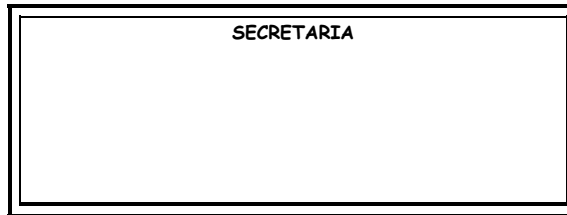
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado<br>Electrónico No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS |

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.



**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731425061b8334c2410fef6e544e607f0836c09a48ba13604549174e18d70d82**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00129-00  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : INGRID MARIANA VARGAS VELANDIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor aportado en la presente de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad. Lo anterior como quiera que la certificación DECEVAL tiene nota de retiro del cartular.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de INGRID MARIANA VARGAS VELANDIA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BBVA COLOMBIA las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No. M026300110234001589612214237*):
  - 1.1. Por valor de \$ 156`398.268,88 correspondiente al capital contenido en el pagare base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV y no superar la cuantía 150 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, portador de la T.P. del C.S. de la J N° 52.288, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

A.A-d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br><b>SECRETARIA</b> |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d01915a061c34f6abcd874cb30a14ade11103feb9f6e3196b2381416a8fa7a**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2023 00131 00  
**Demandante** : ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE  
: YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE  
**Demandado** : LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Claridad en encabezado

En el apartado introductorio denominado “ANTECEDENTES”, se señala lo siguiente:

Entre las señoras **ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE**, en calidad de contratante y la señora **ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE**, en calidad de contratista, celebraron el pasado 29 de junio de 2022, contrato de administración delegada, “Proyecto Hidropónicos de

Indicándose la misma condición de las demandantes en los dos extremos de una relación negocial. Aclárese.

### b) Competencia

**El acápite de competencia del libelo inicial refiere:**

“Es usted competente para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del demandante y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Bogotá D.C., y a la cuantía según los Artículos, 18 y 25 del Nuevo Código General del Proceso, que estimo inferior a los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.”

Sea lo primero señalar que, en primigenia, es el domicilio del demandado el que determina la competencia del litigio a resolver (art 28 CGP), siendo éste, **según el acápite introductorio de la demanda**, la ciudad de Sogamoso.

Ahora bien, toda vez que en el capítulo de notificaciones se aduce desconocer la dirección física de la pasiva, surgen dudas a éste estrado respecto del **domicilio** real de la demandada, pudiendo entonces tratarse de un mero error mecanográfico o lapsus al redactar el párrafo introductorio del libelo primigenio, siendo altamente plausible que lo referido por la togada actora sea el **desconocimiento del domicilio** de su contraparte contractual. En este sentido, se requerirá a la actora para que aclare esta situación y manifieste su conocimiento o no del domicilio de la señora RODRIGUEZ TORRES.

Por otra parte, en lo que refiere al fuero alegado por el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*” es necesario advertir que el **título base de ejecución** no señala ni la ciudad de Bogotá ni ninguna otra ciudad para el pago de las acreencias debidas. Explíquese esta incongruencia y señálese si existió pacto o acuerdo, ya sea verbal o escrito, para el cumplimiento de los réditos perseguidos.

Finalmente, respecto de la competencia endilgada en virtud de la *cuantía*, se dirá que no se efectúa cálculo o descripción alguna que permita verificar que pretensión o suma de pretensiones fueron empleadas para la determinación de la misma. Complementétese la información extrañada.

#### **c) Posible existencia de título alternativo**

El penúltimo inciso del acuerdo de pago presentado como título ejecutivo señala: “*Anexo letra de cambio por valor de \$32.235.000 autenticada*”, lo cual devela la existencia de un título ejecutivo de orden cambiario por el total de las acreencias aquí reclamadas, empero dicho cartular no es adosado a la presente ejecución ni mencionado en el acápite de hechos de la demanda.

Esta tesis se ve reforzada al denotar que en el capítulo de “*fundamentos de derecho*”, se citan regulaciones pertinentes a los títulos valores. Explíquese esta incongruencia y, de ser necesario, apórtese el título valor referido

#### **d) Indebida acumulación de pretensiones**

La pretensión primera en su literal E, solicita el pago de una “*CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO*” por un valor de 20% de lo “adeudado”. Tal petito, que sin lugar a dudas persigue el reconocimiento de una especie de indemnización de perjuicios (cláusula penal) se aprecia indebidamente acumulada a voces de los artículos 1594 y 1617 del Código Civil, dado que también se persiguen intereses moratorios que por también poseen la naturaleza indemnizatoria reseñada a voces de lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990. Exclúyase.

Igualmente habrá de señalarse que dicha acreencia parece desprenderse de un título ejecutivo alternativo o complejo, pues refiere a la existencia de un contrato y al acuerdo establecido en la cláusula décima de aquel; negocio jurídico que no se aporta con el libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

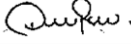
1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE, bajo radicación 157594053001 2023 000131 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PAOLA BARRERA BONILLA, portadora de la T.P. No. 215.197 del C.S. de la J., como apoderado de ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE para los fines de los memoriales de postulación allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 16**, fijado el 21 de abril de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bcae944912e3089a3f24a89ee9574d08347337adcdfdb41aac86e612001faf**  
Documento generado en 04/05/2023 05:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : RCC SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001 2023 00132 00  
**Demandante** : RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY  
**Demandado** : DIEGO ALEXANDER CHICA DÍAZ

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Acción a intentar - pretensiones

La primera pretensión persigue se declare al demandado CHICA DÍAZ, responsable civilmente por el incumplimiento del contrato celebrado el 19 de enero de 2021 entre las partes.

En consecuencia y como pretensión (tercera) de **condena** el actor solicita se condene a la pasiva a “a restituir a favor de mi poderdante, el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), la cual fue entregada por el demandante el 19 de enero de 2021, fecha en la que se firmó el contrato.”.

Igualmente, el memorial poder conferido señala otorgarse para y se lee: “obtener mediante sentencia, la resolución del contrato de compraventa de vehículos”.

En este sentido, el Despacho aprecia que la intención del actor *parece* enmarcarse en las opciones jurídicas descritas en el artículo 1546 del Código Civil.

“**Artículo 1546. Condición resolutoria tacita:** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Así, dado que la responsabilidad solicitada se enmarca en la existencia de un **daño antijurídico** y el deber o no del agente infractor en la **indemnización** de éste; no sería jurídicamente consecuente pretender la restitución de las acreencias acordadas con el contrato de 19 de enero de 2021, en tanto aquello sería consecuente con la resolución que justamente no se ha elevado.

La pretensión segunda, no puede ser secuela de la primera y más bien o corresponde al fundamento factico o debe encabezar los pedimentos. Aclárese.

En este sentido, se requerirá a la parte demandante para que aclare esta situación y determine, inequívocamente, la figura procesal de la cual se persigue su declaración judicial y las consecuencias jurídicas pretendidas con ella.

### b) Hechos – pruebas congruencia

El hecho segundo y la prueba documental allegada (fls 09-10), señalan tres momentos específicos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago a cargo de la activa

a saber, “*pagar el precio... a la firma del contrato cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), para el 26 de enero (\$30.000.000) y el saldo a la entrega del vehículo (\$80.000.000)*”

Si bien el hecho tercero alega el cumplimiento del pago por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) a la firma del negocio jurídico fuente de las obligaciones (19 de enero de 2021), nada se dice respecto del pago de TREINTA MILLONES DE PESOS acordado para el 26 de enero, limitándose a enunciar en el hecho subsiguiente que el pacto no se cumplió por parte de la pasiva

Además de ello, el aludido hecho segundo parece disarmonico o incompleto con lo visto en el contrato aportado donde se fijó un precio e \$160.000.000. Aclárese

Conforme lo señalado y dada la **exigua** narración que de **los hechos que rodearon al incumplimiento alegado** se efectúa, se requerirá al actor para que éste se explye, **de forma generosa**, se manifieste respecto de las condiciones de celebración del negocio jurídico fuente de las obligaciones, las acreencias pagadas y su forma de cancelación, los hechos que derivaron en *el pacto incumplido* y modificar, se der necesario sus hechos y pretensiones para que los primeros sean la base y sustento, en forma congruente, de las segundas.

El acápite de pruebas alega adosar dos legajos documentales así:

- “Copia de captura de pantalla de conversaciones adelantadas por mi poderdante con el señor Diego Chica Díaz.
- Copia del listado de vehículos que tiene para la venta y los que presuntamente son más económicos por el aparente acuerdo que tiene con la Fiscalía”

Sin embargo, tales medios de prueba no se aprecian relacionados con ninguno de los hechos que se señalan ni con las condiciones fácticas que según el libelo inicial pretenden hacerse probar. Llama, igualmente, **la atención del Despacho** la mención del ente acusatorio colombiano (fiscalía) y de un aparente acuerdo de la pasiva con dicha entidad. Explíquese esta situación que, se itera, no es mencionada en los hechos de la demanda.

#### **c) Juramento estimatorio**

En caso de incorporarse al petitum solicitudes de pago de perjuicios, en virtud de lo reseñado en el literal a) de esta providencia, deberá cumplirse con lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

#### **d) Medidas cautelares**

La medida cautelar solicitada de “*embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095- 96507*” (fl. 50-51), se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha establecido para los procesos **declarativos** y para los bienes sujetos a registro. Adecúese.

#### **e) Remisión de la demanda y anexos**

Deberá aportarse prueba de la remisión de la subsanación de la demanda y de los anexos que con ella se aporten al demandado, por medio físico o digital, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022, dado lo indicado en el literal anterior y por la inviabilidad de las cautelas deprecadas.

#### **f) Canal digital de notificaciones**

Debe especificarse el canal digital de notificaciones del demandante RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, y en caso de desconocer tal medio o de no contar con el mismo, debe manifestarse expresamente, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

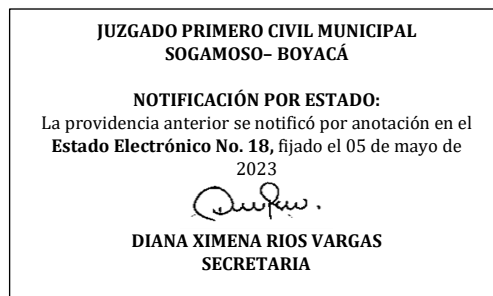
### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, bajo radicación 157594053001 2023 000132 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce a FABIAN ALONSO FUQUEN como apoderado de RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9201c29891ceb7c83a394183c7e81f30bb58d0c049bcb8b937552073053245**

Documento generado en 04/05/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : P. ANTICIPADA (interrogatorio)  
**Expediente** : 157594053001 2023 00132 00  
**Solicitante** : VÍCTOR MANUEL GUEVARA GUEVARA  
**Solicitado** : MARIA EUGENIA MARTINEZ GARCÍA

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocesal, promovida por VÍCTOR MANUEL GUEVARA GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Pretensiones – objeto de la prueba anticipada

La parte actora únicamente solicita interrogatorio de parte; no obstante, señala como fundamento de su petición la intención que la convocada reconozca una acreencia dineraria a favor del solicitante, “*respecto el préstamo de dinero a través de un cheque de gerencia No. 54670-9 el día 13 de enero de 2016*”, aparentemente celebrado entre los sujetos procesales.

Si además del interrogatorio señalado, lo pretendido es una **exhibición / reconocimiento de documentos**, respecto del título valor referido, ello deberá expresarlo y **acreditar los requisitos de los artículos 185 y 245 del CGP**, además de adicionar el poder conferido, para contar con facultades suficientes.

### b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos al solicitado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022

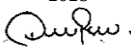
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva, impetrada por VÍCTOR MANUEL GUEVARA GUEVARA, bajo radicación 157594053001 2023 000137 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br/><b>Estado Electrónico No. 18</b>, fijado el 05 de mayo de<br/>2023</p> <p><br/><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac67803c77afeee4f74b12de96c2d1904fb6950536d7cc41c691ef9ef8d20bc0**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2023-00135-00  
Demandante : BANCO POPULAR S.A  
Demandado : FANNY ESPERANZA GONZALEZ TAMAYO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### De la competencia

Aun cuando la demanda se dirige para el conocimiento de los jueces civiles de Sogamoso, no aprecia el Despacho ninguna vinculación con este círculo de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 28 CGP (num 1 y 3; domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación), veamos:

Lo primero que hay que señalar es que los pagares presentados al cobro (xx8309 y xx0536) no señalan cual es lugar de cumplimiento de la obligación:

OBLIG. 27003070008309

PAGARÉ PARA CREDITOS DE LIBRANZAS

|                                                                        |                             |                                 |                                     |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| PAGARE No.<br>27003070008309                                           | POR VALOR<br>\$ 126.100.000 | VENCIMIENTO FINAL<br>05-01-2031 | VENCIMIENTO AL<br>CINCO DE CADA MES |
| DEUDOR<br>(Nombres y apellidos) <u>Fanny Esperanza Gonzalez Tamayo</u> |                             |                                 |                                     |
| IDENTIFICACIÓN<br><u>46450247</u>                                      |                             | DOMICILIO<br><u>Duitama.</u>    |                                     |
| CODEUDOR 1<br>(Nombres y apellidos)                                    |                             |                                 |                                     |
| IDENTIFICACIÓN                                                         |                             | DOMICILIO                       |                                     |

Actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A. en adelante el BANCO, por la cantidad de pagar al BANCO, o a su orden, en sus oficinas de Sogamoso de la ciudad de Sogamoso la mencionada cantidad, junto con sus intereses en cinco veinte (120) cuotas mensuales iguales de \$ 1.723.642 moneda corriente cada una, comprensivas de capital e intereses, la primera de las cuales será exigible el día Cinco (5) de Febrero del año 2021 (2021) y la segunda, al mes inmediatamente siguiente, y así sucesivamente sin interrupción, hasta completar el pago total de la deuda. En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguros, de igual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por ellos valor(es) que corresponda a la liquidación que para tal efecto realice el BANCO, correspondiente a la póliza de seguro vigente al momento del desembolso del crédito. Los intereses sobre el capital a la tasa del 10.55% por ciento (10.55%) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 10.08% por ciento (10.08%) mes vencido, los pagaré como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaré durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Los abonos que efectúe al presente pagaré, serán registrados por el BANCO en forma inmediata.

AUTORIZACIÓN DE LIBRANZA

Modalidad crédito de consumo con SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 860.03

Libranza No. \_\_\_\_\_

Señor Pagador  
Secretaría de Educación Yopal (Nombre de la entidad pagadora) Valor Crédito \$ 85.500.000

E.S.D.  
Yo Fanny Esperanza Gonzalez Tamayo (nombre del titular del crédito), mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 46450247 de Duitama por medio del presente documento y en forma expresa e irrevocable los autorizo para que el sueldo, prestaciones, pensiones y/o de cualquier otra suma que según el caso recibo de Secretaría de Educación Yopal (Nombre de la entidad pagadora), me sean descontadas y entregadas a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a partir del mes de Ciento ocho (número de cuotas mensuales en letra) (108) cuotas mensuales, cada una por valor de Un millón quinientos un mil Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M/CTE, (en letras) (\$ 1.501.459), liquidado con una tasa de interés del uno cero tres (en letras) (1,03%) (en número) efectivo mensual para un valor total de Ciento sesenta y dos millones ciento cincuenta y siete mil quinientos setenta y dos Pesos M/CTE (en letras) (\$ 162.157.572).

En el caso de incumplimiento en el pago de la presente obligación autorizo que se liquiden intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y si hubiere

Pese a ello en la parte final de cada uno de ellos, en el espacio reservado para el lugar y fecha de creación se aprecia indicarse, la ciudad de YOPAL (Casanare)

que haya sido otorgado el crédito de libranza que nos fue otorgado. Los términos "sistema" y "sistemizada" utilizados dentro del texto del presente pagaré y carta de instrucciones, hacen referencia al sistema computarizado usado por el BANCO para el otorgamiento y administración de créditos de libranzas. Declaro que he recibido copia del presente pagaré y carta de instrucciones. Para constancia firmo en YOPAL a los NUEVE (9) días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020).

Atentamente

 Huella dactilar

Nombre: FANNY ESPERANZA GONZALEZ TAMAYO

Cédula: 46.450.247

Teléfono: 3103106899

CODEUDOR

Nombre: \_\_\_\_\_

Cédula: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

 Huella dactilar



en caso de terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, y que no sea posible trasladar o mantener el descuento por nómina con cualquier pagador, las condiciones del crédito presentarán las siguientes modificaciones: i) se convierta el crédito de consumo - libranza a un crédito de consumo por installment, en razón de la pérdida de la posibilidad de descuento; ii) Se modifique la tasa remuneratoria del crédito, incrementándose en 70 puntos respecto a la tasa inicialmente pactada para el crédito de libranza, siendo este incremento sobre la tasa inicial expresada nominal mensual vencida, sin superar la máxima legal permitida.

Se firma en YOPAL a los 16 días del mes de DICIEMBRE de año de dos mil (2019).

**EL TITULAR DEL CRÉDITO**

Nombre completo Fanny Esperanza Gonzalez Tamayo

CC No. 46.450.247

Dirección: Calle 13 20 03

Teléfono: 3103106899



De manera que bien puede entenderse de lo anterior, que la obligación debiera cumplirse donde se adquiere que correspondería al Municipio de Yopal.

Bien se ha dicho esto, en el encabezado de la demanda se indica que la señora GONZALEZ TAMAYO se domicilia en **Duitama**:

No. 114 del 18 de enero 2019, en la Notaria 48 del Círculo Notarial de Bogotá y en contra de **FANNY ESPERANZA GONZALEZ TAMAYO**, identificada con la C.C. No. 46.450.247, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 4 No. 10 – 07 de Duitama Boyaca y con correo electrónico [faesgo03@hotmail.com](mailto:faesgo03@hotmail.com), correo que fue suministrado por la demandada al momento de solicitar el crédito y reposa en el Formato Único de Vinculación del Banco.

No obstante en uno de los formularios de vinculación comercial con las entidades con quienes suscribió los pagarés aparece señalando como lugar de su residencia YOPAL (ver folio 31) y en otro la ciudad de Duitama (ver folio 43), de modo que existe duda frente al particular.

Así las cosas, el Acreedor demandante deberá señalar con toda claridad cuál es el fuero correspondiente que determina la competencia, dado que además en el apartado de competencia se expresa que corresponde "**al Municipio de Tunja**", lugar que ni corresponde con el que se ha radicado la demanda ni posee relación con la documentación aportada.

#### De los anexos

El documento denominado "FORMATO UNICO DE SOLICITUD Y AMPLIACION DE CREDITO LIBRANZA PRESTAYA" no es legible (fl. 43-44)

#### Hechos

Además de lo anterior, existe una disarmonía en los relatos relacionados con el Pagaré 0536, pues aun cuando se pide el capital allí incorporado desde el "vencimiento" el 10 de mayo de 2021 (letra B), en el hecho H, se indica:

Debo informar a su autoridad, que conforme al Art. 431 del C.G.P., se hizo uso de la **cláusula aceleratoria** de los Pagarés No. 27003070008309 y No. 207400130536 a partir del 21 de abril de 2023, fecha de presentación de esta demanda.- se destaca

De donde emergería inconsistencia porque en tal caso sería el 21 de abril de 2023 la fecha de su vencimiento. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4<sup>o</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2023 00135 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO– BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por<br>anotación en el Estado Electrónico No. 18,<br>fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.A

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e4e2d343c43c5041fc7a02311071c727977b8a232d0d9c6b86c74ef160e64**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Si la Sala decantó por mayoría, que no existía título valor, dejó la decisión incompleta, a mitad de camino, anonadando el derecho, porque no avanzó a un estadio de análisis necesario para no esquilmarse el derecho del acreedor. Esto por cuanto, con independencia de la existencia o no de título valor, patentemente los instrumentos objeto de cobro representaban en forma fidedigna “*auténticos títulos ejecutivos*” con la plenitud de las características señaladas.

Este razonamiento halla asiento en las mismas facturas materia de ejecución, respecto de las cuales, el legislador con sabiduría inquebrantable, en el artículo 774 del Código de Comercio, para salvaguardar el derecho material dispone: “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*”.

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos *que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)**”.

**De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo**, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. **Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.**

Bien se ha dicho esto, como quiera que no existe en el título aportado el signo de su aceptación por parte del ejecutado, de lo cual emerge su compromiso en el pago es imposible edificar la acción de cobro por la ausencia de un título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

#### **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de JULIA ESTER PEREZ VALBUENA contra el señor CARLOS OMAIRO RIAÑO MARTINEZ, por inexistencia de título ejecutivo conforme lo expuesto.
2. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA a portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.A-d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico<br>No. 18, fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **a92e74524a19f93da6d2bcb7a86e223cfb1f310fe82fc0bdd9e46fd48716d690**  
Documento generado en 04/05/2023 05:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

**Proceso** : RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente** : 157594053001 2023 00137 00  
**Demandante** : JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS  
**Demandado** : NIDIA ESPERANZA ESTUPIÑAN GIL

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de tenencia, promovida por JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho primero no señala la fecha o un dato relevante de identificación del contrato suscrito, compléntese.

### b) Competencia – cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comentario, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase

### c) Indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones tercera, cuarta y quinta se orientan a que se condene a los demandados a pagar una suma monetaria. No obstante, dichos petitum son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

### d) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS, bajo radicación 157594053001 2023 000137 00.

- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería a FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO, portador de la Tarjeta Profesional número 153.279 del CJS como apoderado de JENNY LORENA BENÍTEZ ROJAS, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl.01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec743d780f64327a6d7ebb1f5492b7dc438b6e32c44f0254467a95c9895d69b1**  
Documento generado en 04/05/2023 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : DESPACHO COMISORIO  
**Expediente** : 157594053001-2023-00140-00  
**Comitente** : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO  
**Comisorio** : 005 (Proceso 2022-112)  
**Demandante** : ELIZABETH MURILLO VELANDIA  
**Demandado** : JOSE NUMA POMPILO PABON FLOREZ

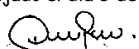
Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. Auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, donde decreta la práctica de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 13 B No. 27 sur-31 de Sogamoso
2. Para el efecto se designa de la lista de auxiliares de la justicia a GRUPO PROSPERAR. Ofíciase.
3. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el día **lunes 29 de junio de 2023 a partir de las 2 pm**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 18</b> , fijado el día 5 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74044ec1d35afa5ce2c2251ab9abf3a9884630097af62fcbe16005b86f38084e**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Expediente** : 157594053001-2023-00143-00

**Demandante** : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN)

**Demandado** : GUILLERMO NARANJO NARANJO  
HELADIO SIERRA PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor aportado en la presente de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No se pedirá en este caso el aporte del pagaré como quiera que se haya desmaterializado en un depósito con arreglo a lo prevenido en el Decreto 3960 de 2010.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUILLERMO NARANJO NARANJO y HELADIO SIERRA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –COMULTRASAN- las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No. 044-0068-004756654*):

- 1.1. Por valor de \$ 5´145.438 correspondiente al capital contenido en el pagare.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.A-d.r.



Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09844df53ef6499bfa2250cbac51533ea80f6eb790e20c6b0fccda3b877ddce3

Documento generado en 04/05/2023 05:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de mayo de 2023

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00144-00  
**Demandante** : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado** : ALVARO CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (pagaré) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes:

### 1. Claridad en las pretensiones.

La pretensión segunda, referente al pago de intereses de plazo no posee extremos temporales de los cuales establecer la legalidad de los rendimientos perseguidos. El pagaré tampoco los señala

La pretensión tercera es ambigua, pues no se señala cual es el día que se decidió ejecutar el pagaré y si acaso este coincide con su fecha de vencimiento.

### 2. El pagaré

El pagaré no identifica el nombre y documento del obligado, lo cual supone un vicio importante para poder establecer la procedencia de la demanda contra la persona que se ejecuta. Aclárese o anéxese debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto se,

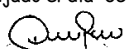
### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del epígrafe por las razones expuestas en esta providencia,
2. **Conceder** a la parte actora el término de cinco (05) días para que corrija la demanda so pena de rechazo como lo establece el artículo 90 CGP.-
2. Reconocer personería al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

d.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO- BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb89a1ae305f39c22adb34493aa3eea0b51aa08a70d59accca5ef1d85a233**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2023-00145-00  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA NORTE  
Demandado : JHON CAMILO CELY CABEZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

### **Poder**

Revisado el memorial poder se evidencia la falta de constancia de autenticación de la parte demandante, emanado por Notaria Segunda de Sogamoso, dado que el documento denota incompleto. Apórtese.

Además de lo anterior, el poder aportado no encarga de manera específica y determinada la iniciación de un proceso ejecutivo en contra del señor JHON CAMILO CELY CABEZAS, apórtese poder suficiente y especial para el efecto.

### **pretensiones**

No indica la fecha de causación de cada cuota; es decir, el plazo para cancelarla, ya que se menciona el día primero de cada mes como fecha de exigibilidad.

De la mano con lo anterior, se piden intereses de mora por el impago desde el primer día calendario del respectivo mes, sin especificar en que momento se causa la morosidad, es decir, el vencimiento del término estatutario para pagar las correspondientes cuotas. Aclárese.

### **Hechos**

El hecho 1 es ambiguo, genérico e impreciso. Aclárese.

En el hecho segundo se presenta una repetición de las pretensiones, lo cual es inadecuado, corríjase.

### **Documento base de ejecución**

La parte actora debe presentar una certificación en la que conste específicamente el valor adeudado por cuotas específicas y determinadas de administración. No es procedente la presentación de tablas de calculo o estados de cuenta.

La certificación además debe incorporar la fecha desde la cual se adeudan los intereses de mora referente a cada una de las cuotas debidas.

### **Notificación.**

En el apartado de notificación se señala como dirección del demandado lo siguiente:

DEMANDADO: WILSON HERNANDO NUÑEZ NARANJO, notificarle Apartamento 511, Torre 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA NORTE, Sogamoso – Boyacá, teléfono celular: 3202030816, Correo electrónico: hernando20134@gmail.com.

Datos que no corresponden con los nombres del señalado en la parte introductoria. Corríjase-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2023 00145 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación so pena de rechazo.-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>SOGAMOSO– BOYACÁ                                                                                                                                                                                                                               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 05 de mayo de 2023.<br><br>DIANA XIMENA RIOS VARGAS<br>SECRETARIA |

A.A.D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodríguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **f3187a34c722dd95339f9d365b412e4e45f69a9a7efc350eb50e1ca82462ef43**

Documento generado en 04/05/2023 05:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**